

Bruselas, 5 de diciembre de 2025
(OR. en)

16348/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0381 (COD)**

**EF 400
ECOFIN 1675
CODEC 2036**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 4 de diciembre de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2025) 941 final

Asunto: Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la firmeza de la liquidación y por el que se deroga la Directiva
98/26/CE y se modifica la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de
garantía financiera

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 941 final.

Adj.: COM(2025) 941 final



Bruselas, 4.12.2025
COM(2025) 941 final

2025/0381 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la firmeza de la liquidación y por el que se deroga la Directiva 98/26/CE y se modifica la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera

{SEC(2025) 943 final} - {SWD(2025) 943 final} - {SWD(2025) 944 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El tema central de este mandato de la Comisión Europea es crear una economía europea competitiva. La Brújula para la Competitividad nos ofrece la visión de Europa como motor económico, destino de inversión atractivo y centro de fabricación. La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) es uno de los cinco facilitadores transversales de la Brújula.

Europa se enfrenta a enormes necesidades de inversión en sectores estratégicos como la defensa, el espacio, la biotecnología, las tecnologías limpias y la inteligencia artificial. Con demasiada frecuencia, la falta de suficiente capital riesgo obliga a los innovadores a depender de inversores extranjeros o a trasladarse al extranjero. Cuando esto ocurre, Europa pierde no solo empresas, sino también indirectamente puestos de trabajo, capacidad de innovación y capacidad para crear y mantener una ventaja competitiva en los sectores económicos del futuro.

La necesidad de actuar con urgencia ha sido ampliamente reconocida al más alto nivel político. En 2024, a petición del Consejo Europeo y de la presidenta de la Comisión Europea, respectivamente, Enrico Letta y Mario Draghi presentaron informes emblemáticos, cada uno de los cuales recomendaba medidas para mejorar la integración del mercado de capitales y una supervisión eficiente a fin de restablecer la competitividad de la economía de la UE y hacer frente a los retos geopolíticos a los que se enfrenta. Además, el Eurogrupo y el Consejo Europeo también han instado a que se avance en la creación de unos mercados de capitales europeos realmente integrados que sean accesibles a todos los ciudadanos y empresas de toda la Unión. Se trata de un objetivo común a todas las instituciones europeas y cuenta con un amplio apoyo en todas las capitales europeas.

La Cumbre del Euro de marzo de 2025 hizo hincapié en la urgencia y la responsabilidad compartida de avanzar rápidamente en la creación de la UAI. El Parlamento Europeo ha manifestado que la integración de los mercados de capitales es un pilar necesario de la estrategia de inversión de la Unión y apoya la intención de la Comisión de proponer medidas para reforzar los instrumentos de convergencia en materia de supervisión, así como para lograr una supervisión directa más unificada de los mercados de capitales. El Banco Central Europeo (BCE) también ha expresado su apoyo al proyecto.

Más allá de Europa, las organizaciones internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han pedido que se aborden los obstáculos restantes a la integración de los mercados financieros de la UE. La interconexión de los mercados financieros nacionales en toda la UE aporta beneficios claros y tangibles: hace posibles los flujos transfronterizos de capital y mejora la eficiencia de la inversión, al tiempo que aumenta la liquidez y reduce los costes para las empresas y los inversores. Asimismo, refuerza la resiliencia financiera al distribuir los riesgos entre un conjunto más amplio de instrumentos y mercados y estimula la innovación y la competencia, lo que da lugar a mejores productos y servicios para los ciudadanos.

Con objeto de apoyar los objetivos de la UAI, la presente propuesta pide la conversión de la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación, DFL) en un Reglamento. La DFL, adoptada en 1998, tiene por objeto reducir el riesgo sistémico en los sistemas de pago y los sistemas de liquidación de valores dentro de la UE garantizando la firmeza y la

irrevocabilidad de las órdenes de transferencia una vez introducidas en un sistema designado, incluso en caso de insolvencia de un participante. Proporciona seguridad jurídica en cuanto a los plazos y el carácter ejecutivo de los acuerdos de liquidación, compensación y garantía, salvaguardando así el buen funcionamiento de los mercados financieros. La DFL también establece normas comunes para la designación de sistemas y la protección de las garantías aportadas en relación con la participación en dichos sistemas y aclara qué legislación se aplica a determinadas operaciones transfronterizas. Si bien el ámbito de aplicación de la DFL se limita a los sistemas regulados por la legislación de un Estado miembro, los Estados miembros pueden ampliar protecciones similares a las de la DFL a las entidades nacionales que participen en sistemas de terceros países.

Desde su adopción en 1998, la DFL ha sido modificada seis veces para reflejar la evolución de la estructura de los mercados financieros de la UE. La primera modificación¹, en 2009, amplió la protección de la firmeza de la liquidación a los derechos de crédito y a los vínculos entre los sistemas de pago y de liquidación de valores. La segunda², introducida en 2010, armonizó la Directiva³ con la creación de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES), además de aclarar las funciones de los supervisores nacionales y de la UE. La tercera⁴, en 2012, introdujo nuevos cambios para garantizar la coherencia con el nuevo marco de la UE para las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. La cuarta⁵, en 2014, ajustó las definiciones y referencias para adaptar la DFL al régimen armonizado de liquidación de valores de la UE. La quinta⁶, en 2019, perfeccionó las disposiciones relativas a los participantes de terceros países y a la interoperabilidad del sistema para garantizar la continuidad en caso de resolución bancaria. Más recientemente, en 2024, la sexta modificación⁷ amplió el alcance de los participantes admisibles para que incluyese a los proveedores de servicios de pago no bancarios, con el fin de modernizar el marco y que reflejase los cambios en la infraestructura de pagos al por menor de la UE.

En 2023, la Comisión publicó un informe sobre la revisión de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación. En ese momento, el informe concluyó que la DFL funcionaba bien y que no era necesaria una revisión sustancial de la Directiva. No obstante, la Comisión señaló las repercusiones de las nuevas tecnologías, la falta de seguridad jurídica que genera costes

¹ Véase la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/44/oj>).

² Véase la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/78/oj>).

³ Véase la Directiva 2010/78/UE.

⁴ Véanse las modificaciones conexas introducidas mediante el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo o EMIR, por sus siglas en inglés).

⁵ Véanse las modificaciones conexas introducidas mediante el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores o «Reglamento DCV»).

⁶ Véanse las modificaciones conexas introducidas mediante la Directiva (UE) 2019/879 (Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias II o «DRRB II»).

⁷ Véanse las modificaciones conexas introducidas mediante el Reglamento (UE) 2024/886 (Reglamento sobre pagos inmediatos).

adicionales para los participantes en el mercado y las diferencias en la transposición por parte de los Estados miembros de las disposiciones de la DFL, lo que genera dificultades y costes en situaciones transfronterizas.

No obstante, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación ha desempeñado un papel fundamental a la hora de garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica de los sistemas de pagos y de liquidación de valores en la UE, al proteger las órdenes de transferencia y los acuerdos de compensación de los efectos de la insolvencia. Sin embargo, su transposición nacional ha dado lugar a divergencias significativas que socavan su eficacia a la hora de fomentar un panorama europeo coherente e integrado de postnegociación. Los Estados miembros han adoptado diferentes enfoques para la designación de los sistemas, lo que ha creado incoherencias en el alcance de la protección ofrecida a los participantes. Del mismo modo, las definiciones y el tratamiento de los participantes directos e indirectos varían considerablemente, lo que genera incertidumbre en cuanto a quién se beneficia de la protección de la firmeza de la liquidación. También existen diferencias en cuanto a los tipos de valores que pueden acogerse a protección, ya que algunas jurisdicciones aplican interpretaciones restrictivas que limitan la cobertura, mientras que otras adoptan criterios más amplios.

Otras incoherencias están relacionadas con el momento de la firmeza de la liquidación, puesto que los Estados miembros difieren en la determinación del momento exacto en el que las órdenes de transferencia pasan a ser irrevocables y a estar protegidas de los procedimientos de insolvencia, una cuestión que es especialmente problemática en el caso de las liquidaciones transfronterizas que implican múltiples sistemas. Las divergencias entre las normas de conflicto de leyes y el tratamiento de las entidades de la UE que participan en sistemas de terceros países complican aún más las cuestiones, lo que genera incertidumbre sobre a qué régimen jurídico está sujeta la firmeza en las transacciones multijurisdiccionales. Además, las prácticas de designación y los niveles de transparencia varían de un Estado miembro a otro y algunos proporcionan información pública limitada sobre los sistemas designados y sus participantes, lo que afecta a la claridad jurídica y a la confianza del mercado. Todas estas divergencias debilitan la intención armonizadora de la DFL, introducen riesgos jurídicos y operativos para la liquidación transfronteriza y merman la eficiencia y la integración de los mercados financieros de la UE. Además, tanto la DFL como las disposiciones conexas de la Directiva 2002/47/CE (Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, DGF) carecen de plena neutralidad tecnológica, ya que sus disposiciones se redactaron teniendo en cuenta los sistemas tradicionales basados en cuentas de valores. Esto crea inseguridad jurídica para el uso de la tecnología de registro descentralizado (TRD) y las formas tokenizadas de efectivo o valores, que pueden no estar claramente reflejadas en las definiciones existentes de «órdenes de transferencia», «valores» o «sistemas de liquidación», lo que limita la innovación y la coherencia en su aplicación.

La conversión de la DFL en un Reglamento y la actualización de las definiciones de conceptos clave mejorarían la seguridad jurídica, la coherencia y la integración del mercado en toda la UE. El Reglamento también tiene por objeto garantizar una neutralidad tecnológica suficiente para contribuir a apoyar la aplicación de nuevas tecnologías, como la TRD, a fin de aportar soluciones eficientes al mercado y, al mismo tiempo, garantizar una mitigación adecuada de los riesgos. Además, una mayor armonización se ajustaría a iniciativas más amplias de la UE, como la Unión de los Mercados de Capitales y la Unión de Ahorros e Inversiones, lo cual fomentaría la confianza de los inversores y mejoraría la resiliencia y la competitividad del ecosistema postnegociación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta convierte la DFL en un Reglamento (el Reglamento sobre la firmeza de la liquidación, RFL). Para conseguir este objetivo, la propuesta establece de manera más precisa las cuestiones relacionadas con las protecciones concedidas por la DFL a fin de lograr un enfoque armonizado en toda la UE. Esto se refiere, en particular, a: i) la seguridad jurídica para la innovación digital; ii) las normas de conflicto de leyes; iii) la participación de entidades de la UE en sistemas de terceros países; iv) el alcance de los participantes; v) el alcance de los valores admisibles; vi) las prácticas de designación de los sistemas de la UE; vii) la transparencia; y viii) los momentos de firmeza de la liquidación.

Dado que el pago y la liquidación de las operaciones con valores constituyen el núcleo de los mercados de capitales, los cambios legislativos propuestos contribuirían al desarrollo de un panorama postnegociación más seguro y eficiente en la UE, en consonancia con los objetivos de la UAI. Además, el RFL, al aclarar las definiciones y el ámbito de aplicación con respecto a las disposiciones que contiene, favorecería la innovación y la adopción de nuevas tecnologías. En general, el RFL reduciría el riesgo sistémico asociado a la participación en los sistemas de pago y liquidación de valores y, en particular, el riesgo vinculado a la insolvencia de un participante en dichos sistemas. El buen funcionamiento de los sistemas de pago y de los sistemas de liquidación de valores, como los gestionados por los depositarios centrales de valores (DCV), garantiza que los pagos y las operaciones con valores puedan efectuarse con seguridad y certidumbre. Se trata de un fundamento importante para el sector financiero y, por tanto, para la UAI. De este modo, el RFL complementa otros reglamentos que conforman el entorno postnegociación, a saber, el Reglamento DCV, la DGF y el EMIR.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa tiene por objeto complementar el propósito general de la Comisión de hacer que los mercados de capitales de la UE sean más competitivos y resilientes. Un entorno postnegociación competitivo y eficiente, una de cuyas características fundamentales son los sistemas de liquidación y pago, es un elemento esencial para lograr los objetivos de la UAI. Un mercado de capitales plenamente operativo e integrado permitirá que la economía de la UE crezca de manera sostenible y sea más competitiva, en consonancia con las prioridades estratégicas de la Comisión, centradas en propiciar las condiciones adecuadas para la creación del empleo, el crecimiento y la inversión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere al Parlamento Europeo y al Consejo competencias para adoptar medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que estén relacionadas con el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El artículo 114 del TFUE permite a la UE adoptar medidas no solo para eliminar los obstáculos actuales al ejercicio de las libertades fundamentales, sino también para evitar la aparición de tales obstáculos, incluidos aquellos que dificultan que los operadores económicos, en particular los inversores, aprovechen plenamente los beneficios del mercado interior.

En la actualidad, o no existen soluciones eficaces para garantizar la prestación de servicios transfronterizos en estos sectores o estas se ven dificultadas por la variedad de normas nacionales de ejecución de los actos jurídicos de la UE. Por otro lado, es necesario actualizar

las normas de la UE para facilitar la prestación de servicios financieros utilizando nuevas tecnologías, en particular, la TRD, que pueden mejorar aún más la eficiencia del mercado de capitales. Las divergencias en la transposición de la DFL por parte de los Estados miembros agravan estas cuestiones.

La propuesta apoya el funcionamiento correcto y seguro del mercado único, salvaguarda la competencia y mantiene los incentivos para la innovación. Por consiguiente, la base jurídica apropiada es el artículo 114 del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Con arreglo al principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5, apartado 3, del TFUE, la Unión solo debe intervenir en el caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de las acciones pretendidas, a escala de la UE.

La DFL tiene por objeto reducir el riesgo sistémico derivado de la insolvencia de los participantes en los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Para ello, establece protecciones para la irrevocabilidad y firmeza de las órdenes de transferencia cursadas en un sistema de pago o liquidación. La transposición de la DFL se dejó en manos de los Estados miembros, lo que ha dado lugar a divergencias en cuanto a la aplicación y la interpretación entre los sistemas de liquidación y pago designados en la UE. Esto crea fricciones en las operaciones transfronterizas y socava la integración del mercado de capitales de la UE.

La conversión de la DFL en un Reglamento permitirá un enfoque más coherente y homogéneo en toda la UE.

- **Proporcionalidad**

La conversión propuesta de la DFL en un Reglamento, junto con las modificaciones específicas de sus disposiciones sustantivas, debe considerarse proporcionada y necesaria para contribuir a la consecución de los objetivos de la UAI. La fragmentación y las divergencias en la aplicación de la normativa de firmeza de la liquidación entre los Estados miembros han constituido durante mucho tiempo un obstáculo a la actividad financiera transfronteriza. Las divergencias en las transposiciones de definiciones y conceptos clave, las prácticas nacionales incoherentes en la designación del sistema y la determinación del momento de la firmeza crean inseguridad jurídica y un riesgo operativo y jurídico adicional en las operaciones transfronterizas. Un Reglamento armonizaría directamente estas normas, al garantizar una aplicación coherente en toda la Unión y facilitar operaciones financieras más fluidas y previsibles. De este modo, la propuesta promueve uno de los objetivos fundamentales de la Unión de Ahorros e Inversiones, a saber, un mercado único más integrado y eficiente para el ahorro y la inversión.

Como Reglamento, las disposiciones sobre la firmeza de la liquidación no impondrían cargas desproporcionadas a los participantes en el mercado ni a las autoridades. En su lugar, un Reglamento eliminaría la duplicación de esfuerzos jurídicos y de cumplimiento normativo que conlleva actualmente tener que lidiar con veintisiete transposiciones e interpretaciones dispares de la DFL. La uniformidad jurídica lograda mediante un Reglamento sobre la firmeza de la liquidación simplificaría la participación en múltiples sistemas, reduciría los costes vinculados a la diligencia debida jurídica y aumentaría la seguridad jurídica, especialmente en situaciones transfronterizas y en caso de participación en sistemas de

terceros países. Por último, las modificaciones relacionadas con la garantía de la neutralidad tecnológica permitirían una mayor seguridad jurídica en el caso de que los sistemas y activos estuviesen sustentados por nuevas tecnologías, lo que reduciría la necesidad de una costosa labor jurídica a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa.

- **Elección del instrumento**

La DFL permite la transposición nacional, lo que ha dado lugar a interpretaciones y aplicaciones divergentes entre los Estados miembros, en particular en lo relativo a la designación de sistemas, al alcance de la protección de las garantías y al tratamiento de los participantes transfronterizos. La divergencia entre enfoques nacionales genera inseguridad jurídica, impide la integración del mercado e inhibe las transacciones transfronterizas. Un Reglamento sería directamente aplicable, por lo que se eliminarían estas discrepancias y se garantizaría la aplicación de las mismas normas de manera uniforme en toda la Unión. Esto reduciría el riesgo jurídico y la complejidad para los participantes en el mercado que operan en múltiples jurisdicciones y favorecería una liquidación transfronteriza más eficiente y la interoperabilidad entre sistemas. Por lo tanto, procede y es necesario derogar la DFL y sustituirla por un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2023, la Comisión publicó una revisión⁸ de la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, en particular de su aplicación a las entidades nacionales que participan en sistemas de terceros países. Aunque la revisión concluyó que la DFL funcionaba bien y no parecía justificada ninguna revisión importante, también señaló que los efectos de las nuevas tecnologías, así como la falta de seguridad jurídica en determinados ámbitos, dieron lugar a posibles costes adicionales para los participantes en los mercados financieros. También señaló que un menor nivel de armonización deja a los Estados miembros un margen de discreción considerable en lo relativo a la transposición y aplicación y puede crear dificultades en situaciones transfronterizas.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo de todo el proceso de elaboración de la presente propuesta. En particular, ha llevado a cabo:

- Una consulta pública⁹ sobre el funcionamiento de la DFL, organizada entre el 12 de febrero de 2021 y el 7 de mayo de 2021. Un total de 72 partes interesadas respondieron a la consulta específica. Muchos encuestados mencionaron la falta de armonización y de

⁸ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión de la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, incluida su aplicación a las entidades nacionales que participan en sistemas de terceros países, y de los acuerdos de garantía financiera con arreglo a la Directiva 98/26/CE y la Directiva 2002/47/CE, COM(2023) 345 final.

⁹ *Summary report of the targeted consultation on the review of the Directive on settlement finality in payment and securities settlement systems, 12 February 2021 – 07 May 2021* [«Informe resumido de la consulta específica sobre la revisión de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, 12 de febrero – 7 de mayo de 2021», documento disponible en inglés]. Véase: https://finance.ec.europa.eu/system/files/2023-06/2021-settlement-finality-review-summary-of-responses_en_0.pdf.

seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de las normas de insolvencia de los Estados miembros a los participantes de la UE en sistemas de terceros países. También hubo consenso general en cuanto a la conveniencia de añadir los DCV a la lista de participantes (directos) admisibles en sistemas regidos por la legislación de un Estado miembro.

- Un taller con las partes interesadas¹⁰ sobre cómo determinar y abordar los obstáculos a la integración de las infraestructuras del mercado y la ampliación de los fondos de inversión en la UE, celebrado el 26 de septiembre de 2024. El acto incluyó un grupo de expertos sobre postnegociación, en el que se analizaron los posibles beneficios y retos de la consolidación postnegociación, así como el panorama normativo.
- Entre el 15 de abril de 2025 y el 10 de junio de 2025 se organizó una consulta específica¹¹ sobre la integración de los mercados de capitales de la UE. Por lo que se refiere a la DFL, algunos encuestados consideraron que la Directiva funcionaba bien y que no era necesario introducir modificaciones, salvo algunas aclaraciones relativas a su aplicación a los sistemas basados en la TRD. Sin embargo, otros encuestados se manifestaron a favor de la conversión de la DFL en un Reglamento para solucionar a la aplicación incoherente de la DFL en toda la UE. Los encuestados también destacaron la necesidad de orientaciones más claras sobre las normas de conflicto de leyes, así como de abordar la incertidumbre en relación con la protección de los participantes indirectos y la ampliación de la protección a los participantes en sistemas de terceros países y a los sistemas basados en la TRD. Varios encuestados señalaron que el actual marco de la DFL era demasiado limitado y que resultaría beneficioso aplicar un enfoque más global (por ejemplo, ampliar el alcance de los participantes admisibles). Algunos encuestados sugirieron que la protección de la DFL debería ampliarse a las actividades relacionadas con cualquier activo, no solo el efectivo y los valores, y que la definición de «sistema» debería ampliarse para incluir más tipos de sistemas. Además, algunos encuestados indicaron que la información sobre cada sistema designado debería publicarse con el fin de armonizar los momentos de firmeza de la liquidación en la DFL y que deberían facilitarse definiciones más claras de «garantía» y «garantía financiera» en la DGF. Más de la mitad de los encuestados citaron el desajuste de estas definiciones como el origen de ciertas dificultades para una gestión eficiente de las garantías reales.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para la elaboración de la presente propuesta, la Comisión se basó en asesoramiento externo y en los datos procedentes de las siguientes fuentes:

- El Grupo Consultivo de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía (AMI-SeCo)¹² publicó en septiembre de 2025 un informe¹³ sobre los

¹⁰ Para un resumen del evento (en inglés), véase: https://finance.ec.europa.eu/events/roundtables-consolidation-identifying-and-addressing-barriers-integration-market-infrastructure-and-2024-09-26_en.

¹¹ Para una lista completa de las contribuciones (en inglés), véase: https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations-0/targeted-consultation-integration-eu-capital-markets-2025_en.

¹² El AMI-SeCo es un grupo consultivo que asesora al Eurosistema sobre cuestiones relacionadas con la compensación y liquidación de valores y la gestión de activos de garantía. Está presidido por el Banco Central Europeo, con la Comisión Europea en calidad de observadora.

¹³ *Remaining barriers to integration in securities post-trade services — Issues and recommendations* [«Obstáculos persistentes a la integración en los servicios postnegociación de valores: problemas y recomendaciones», documento disponible en inglés], Grupo Consultivo de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía, septiembre de 2025. Véase:

obstáculos persistentes a la integración en los servicios postnegociación de valores. El informe señala que, aunque las medidas reglamentarias de la UE han eliminado las barreras (entre ellas, las cuestiones de firmeza), siguen existiendo fricciones debido a las diferentes aplicaciones o interpretaciones nacionales.

- Un estudio sobre la reducción de la fragmentación de las infraestructuras postnegociación en Europa, encargado¹⁴ por la Comisión Europea en septiembre de 2024. El estudio¹⁵ se basó en información y datos públicamente disponibles, pero también incluyó 98 entrevistas estructuradas con 76 instituciones de 21 países europeos, entre ellas infraestructuras de los mercados financieros, participantes en el mercado y organismos de supervisión y formulación de políticas. El estudio señala la definición de la firmeza de la liquidación como uno de los ámbitos en los que las divergencias de interpretación y aplicación entre los Estados miembros suponen un obstáculo a la integración del mercado de capitales. Además, el estudio recomienda convertir la DFL en un Reglamento, ya que esto garantizaría la aplicación uniforme de las normas de firmeza de la liquidación, reduciría el riesgo jurídico y reforzaría la base de infraestructuras de mercado interoperables y consolidadas.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta está respaldada por una evaluación de impacto, en particular el anexo sectorial sobre postnegociación (anexo 8) de la evaluación de impacto que acompaña a la iniciativa sobre la integración y supervisión del mercado en los mercados de capitales de la UE.

Por lo que se refiere a las posibles modificaciones de la DFL, la evaluación de impacto consideró tres opciones:

- Opción 1: no intervenir;
- Opción 2: revisión exhaustiva de la DFL para mejorar el funcionamiento de la infraestructura del mercado;
- Opción 3: revisión exhaustiva de la DFL para imponer un mercado integrado.

Las opciones 2 y 3 suponen que la DFL se convertiría en un Reglamento. Sin embargo, las opciones difieren en cuanto al alcance de las protecciones que concedería el RFL. Las modalidades que constituyen las opciones 2 y 3 se explican a continuación:

	Opción 2	Opción 3
Seguridad jurídica para la innovación digital	Cambios en las definiciones y conceptos, es decir, «sistema», «participante» y «entidad», para hacerlos compatibles con	Todas las disposiciones de la opción 2, además de ampliar la seguridad jurídica a otros aspectos de la tenencia de

https://www.ecb.europa.eu/press/intro/publications/pdf/ecb.amiseco202509_barriersmarketintegration.en.pdf

¹⁴ Véase la licitación 364479-2024, publicada en el DO S 119/2024 de 20 de junio de 2024, para la descripción del estudio.

¹⁵ *Study on consolidation and reducing fragmentation in trading and post-trade infrastructures in Europe* [«Estudio sobre la consolidación y la reducción de la fragmentación de las infraestructuras de negociación y postnegociación en Europa», documento disponible en inglés], Bourse Consult & Civitta, [próximamente disponible].

	la TRD y, de este modo, permitir que determinados sistemas basados en la TRD se beneficien de la protección de la firmeza de la liquidación.	valores, así como una mayor armonización de la designación de los sistemas cuando se gestionen mediante la TRD.
Normas aplicables a los conflictos de leyes	Aclaración de las normas de conflicto de leyes existentes en la DFL para que puedan aplicarse directamente, inclusive en el contexto de los sistemas basados en la TRD y los valores toquenizados.	La norma de conflicto de leyes aplicable se regiría por el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario.
Participación de entidades de la UE en sistemas de terceros países	Requisitos armonizados para el registro de sistemas de terceros países y la introducción de un punto de acceso central (AEVM ¹⁶ y ABE ¹⁷). Las entidades de crédito, las empresas de inversión, las autoridades públicas o las empresas con garantía pública de la UE que participen en sistemas de terceros países registrados en la UE se beneficiarían de la protección de la firmeza de la liquidación. El registro lo llevarían a cabo los Estados miembros para sus respectivos países. Sin un registro a escala de la UE.	Requisitos armonizados para el registro de sistemas de terceros países y puntos de acceso central. La responsabilidad de registrar los sistemas de terceros países se confiaría a la AEVM (en el caso de los sistemas de liquidación de valores) y al BCE/SEBC ¹⁸ (en el caso de los sistemas de pago), lo que daría lugar a un registro a escala de la UE.
Alcance de los participantes	Ampliación de la lista de participantes de un sistema a todas las entidades jurídicas que cumplan determinadas condiciones en las normas de firmeza de la liquidación y en el código normativo del sistema.	Cualquier entidad autorizada por un operador de sistema a participar en el sistema se consideraría participante. Esto requeriría modificaciones de otros actos legislativos, como el Reglamento DCV, a fin de garantizar la armonización.
Alcance de los valores admisibles	Una definición común de los valores admisibles.	Los operadores de sistemas designados podrían elegir los instrumentos que se incluirían en las protecciones previstas.

¹⁶ Autoridad Europea de Valores y Mercados.

¹⁷ Autoridad Bancaria Europea.

¹⁸ Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Prácticas de designación para los sistemas de la UE	Requisitos armonizados para la designación de sistemas a escala de la UE y la racionalización de las prácticas de designación, en particular con respecto al tipo de información que debe facilitarse en una notificación, los criterios de evaluación o los plazos aplicables.	La AEVM (para los sistemas de liquidación de valores) y el BCE/SEBC (para los sistemas de pago) serían responsables de la evaluación y designación de los sistemas de la UE a escala de la UE.
Transparencia	Facilitación por parte de los Estados miembros a la AEVM de información actualizada sobre los sistemas de la UE designados, que se pondría a disposición del público. También se ampliaría el alcance de la información que debe facilitarse en el marco de la opción 2.	La información sobre los sistemas designados con arreglo al RFL se haría pública de forma centralizada. Se presentaría información armonizada a la AEVM, en particular sobre los sistemas designados, las normas y los participantes, así como sobre los sistemas de terceros países que se beneficien de la protección de los participantes nacionales. La AEVM concedería un acceso sin restricciones a la información sobre los procedimientos de insolvencia contra los participantes de cualquier sistema designado de la UE.
Momentos de la firmeza de la liquidación	El RFL determinaría los momentos de consignación e irrevocabilidad de las órdenes de transferencia en un sistema y, potencialmente, el momento de firmeza de la ejecución de las órdenes de transferencia.	Los tres momentos de firmeza de la liquidación se armonizarían a escala de la UE, de manera uniforme para todos los tipos de sistemas.

La evaluación de impacto llegó a la conclusión de que la opción 2 es la que mejor aborda los obstáculos detectados, al tiempo que garantiza la proporcionalidad, la eficacia y la coherencia de las soluciones propuestas. La opción de no hacer nada (opción 1) no resolvería ninguno de los problemas detectados, sino que los dejaría en manos de iniciativas ascendentes de la industria o de los Estados miembros. Esto no eliminaría los obstáculos existentes a la integración del mercado, ya que las diferencias persistentes en las transposiciones nacionales generarían costes adicionales para los participantes en el mercado cuando operen a escala transfronteriza. Al mismo tiempo, la evaluación de impacto consideró que, aunque la flexibilidad que ofrece la DFL en virtud de la opción 1 puede ayudar a mitigar la falta de armonización/las diferencias entre los Estados miembros en los marcos legislativos en materia de insolvencia, sociedades o valores, no compensaría los costes asociados a los obstáculos existentes a la integración del mercado.

En el caso tanto de la opción 2 como de la opción 3, la conversión de la DFL en un Reglamento permitiría un enfoque más coherente y homogéneo en toda la UE. Esto podría ayudar a reducir la fragmentación y los costes asociados. También garantizaría una aplicación uniforme de las normas de firmeza de la liquidación, reduciría el riesgo jurídico y fomentaría la interoperabilidad de las infraestructuras del mercado. Al mismo tiempo, la falta de legislación armonizada en materia de insolvencia reduciría el efecto positivo de las opciones 2 y 3.

El cuadro que figura a continuación resume los principales efectos, en términos de beneficios y costes, observados en la evaluación de impacto:

	Opción 2	Opción 3
Seguridad jurídica para la innovación digital	Protección uniforme del RFL para el sistema frente a la insolvencia de los participantes de la UE, independientemente de la tecnología, siempre que se cumplan todos los requisitos del RFL. Reducción de los costes de supervisión. Facilitación de la innovación gracias a la claridad en la aplicación del RFL.	Las medidas adicionales —es decir, el reconocimiento explícito de las fichas digitales o las anotaciones contables como portadores de los mismos derechos legales (o comparables) que los valores tradicionales, posiblemente mediante el desarrollo de un marco jurídico opcional a escala de la UE para los valores digitales (es decir, un 28.º régimen)— van más allá del ámbito de aplicación del RFL y merecerían ser consideradas como parte de las reflexiones de la UAI sobre un 28.º régimen, en consonancia con lo sugerido por las partes interesadas.
Normas aplicables a los conflictos de leyes	Mayor seguridad jurídica en el caso de las transacciones transfronterizas de valores. Ahorro para los participantes en el mercado en dictámenes jurídicos y costes de cumplimiento normativo. Estos beneficios se extenderían a los sistemas basados en la TRD.	Mayor seguridad jurídica y menores costes de conformidad. La fragmentación del mercado se mantendría y afectaría negativamente a la protección general del sistema. Esto no favorecería la integración ni la eficiencia del mercado.
Participación de entidades de la UE en sistemas de terceros países	Igualdad de condiciones. Menores costes para los participantes de la UE de los requisitos de garantía exigidos por los sistemas de terceros países en los que participen.	Máxima armonización, facilidad de cumplimiento gracias a los poderes otorgados a la AEVM/la ABE/el SEBC, lo cual requeriría un aumento sustancial de los recursos para estas entidades. De ahí los posibles retrasos y costes.

Alcance de los participantes	Ámbito de protección armonizado en todos los Estados miembros. Costes limitados a los Estados miembros que necesiten modificar su legislación, si fuese necesario (el Estado miembro ampliaría la protección más allá del ámbito de aplicación del Reglamento).	Fomento de la innovación, pero menos certidumbre en cuanto a la participación en un sistema. Fragmentación del mercado. Desigualdad de condiciones entre los operadores de sistemas basados en la TRD y aquellos que no utilizan la TRD.
Alcance de los valores admisibles	Reducción de la fragmentación del mercado y de los costes de las transacciones transfronterizas. Costes limitados a los Estados miembros que necesiten modificar su legislación, si fuese necesario (el Estado miembro ampliaría la protección más allá del ámbito de aplicación del Reglamento).	Fomento de la innovación, pero menos certidumbre en cuanto a la participación en un sistema. Fragmentación del mercado. Desigualdad de condiciones entre los operadores de sistemas basados en la TRD y aquellos que no utilizan la TRD.
Prácticas de designación para los sistemas de la UE	Igualdad de condiciones, simplificación de la liquidación transfronteriza y reducción de la fragmentación. Con la ampliación a los sistemas basados en la TRD, también se fomentaría la innovación. Algunos costes para los Estados miembros, ya que tendrían que ajustar sus procesos de designación.	Máxima armonización posible. Integración del mercado. Costes y retrasos para la AEVM/la ABE/el SEBC en la creación de las competencias e infraestructuras necesarias.
Transparencia	Reducción de la fragmentación del mercado, aumento de la seguridad jurídica y facilitación del seguimiento de los riesgos. Mayor confianza en los sistemas designados, en particular los sistemas basados en la TRD. Actividad transfronteriza, mayor integración del mercado y efectos de escala. Coste de publicación de la información adicional limitado para los operadores de sistemas, pero ligeramente superior para la	Es poco probable que la transparencia sobre elementos adicionales aporte beneficios adicionales en términos de competencia, confianza o gestión de riesgos.

	AEVM debido a controles de calidad adicionales.	
Momentos de la firmeza de la liquidación	Reducción de la fragmentación. Interoperabilidad, creación más fácil de enlaces entre DCV y mayor liquidación transfronteriza.	La armonización completa, sin tener en cuenta las especificidades de los sistemas, es perjudicial para la eficiencia de un sistema. Aplicación costosa en un entorno basado en la TRD, que requiere salvaguardias adicionales.

Sobre la base del análisis anterior, se consideró que la opción 2 sería, en general, más eficaz, eficiente y coherente que la opción 3; sin embargo, la opción 3, al introducir una armonización aún mayor de las disposiciones sobre la firmeza de la liquidación, sería superior a la opción 2 a la hora de mejorar la supervisión y reducir las divergencias. En conclusión, la opción 2 es la opción preferida, ya que es coherente con los objetivos de la UAI y, al mismo tiempo, más proporcionada y rentable. Asimismo, promoverá un mercado de capitales de la UE más integrado, eficiente e innovador. La opción 2 contribuye a reducir la fragmentación y promueve un mercado más armonizado, lo que está en consonancia con los objetivos más amplios de la UAI.

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable de la evaluación de impacto tras un primer dictamen negativo. A fin de abordar las observaciones formuladas por el Comité, se ha revisado la evaluación de impacto para: i) aclarar la razón del alcance de la iniciativa y su función dentro de la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones en general, también su interacción con otras iniciativas; ii) simplificar las secciones relativas a la definición de los problemas y sus causas; iii) mejorar las explicaciones relativas a la innovación basada en la TRD; iv) aclarar la lógica de intervención y los objetivos. El texto también se ha revisado con el fin de reforzar el análisis de la magnitud de los problemas, sobre la base de aportaciones cuantitativas adicionales recibidas de las partes interesadas y de otros estudios existentes, para evaluar mejor los costes/beneficios. El texto también es más transparente en lo que respecta a la limitación en la disponibilidad de los datos y a los factores fuera del alcance sectorial que hacen que no sea posible realizar una modelización íntegra robusta de los costes y beneficios. Las opiniones de las partes interesadas también se han reflejado de un modo más coherente a lo largo del texto y se ha plasmado mejor el impacto de las medidas propuestas en los distintos grupos de partes interesadas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La transformación de la DFL en un Reglamento cumple simultáneamente los objetivos de simplificar la legislación vigente de la UE, reducir la burocracia y facilitar su cumplimiento.

El RFL mejoraría la seguridad jurídica y la coherencia para los participantes en el mercado. Además, al garantizar la neutralidad tecnológica, los usuarios de la TRD podrían probar y comercializar nuevas tecnologías sin costes innecesarios. El RFL también eliminaría las discrepancias en la interpretación causadas por la aplicación nacional. Esto reduciría el riesgo jurídico y la complejidad del cumplimiento normativo para los participantes en el mercado que operen en múltiples jurisdicciones. Por último, fomentar la confianza de los inversores y mejorar la resiliencia y la competitividad del ecosistema postnegociación contribuiría a la

eficiencia de los mercados de capitales de la UE e, indirectamente, a la competitividad de la economía de la UE.

Las pymes no se verían directamente afectadas por la presente propuesta, ya que la gran mayoría de las empresas proveedoras de infraestructuras (servicios de negociación y postnegociación) son grandes empresas consolidadas. Sin embargo, gracias a las mejoras de eficiencia y al aumento de la competencia en los servicios del mercado de capitales, las pymes no financieras se beneficiarían de un acceso más fácil y barato a la financiación del mercado, entre otras cosas, para financiar la innovación y el crecimiento. Este efecto positivo también debería aplicarse a las pymes que utilicen exclusivamente financiación bancaria, ya que este canal de financiación compite con la financiación basada en el mercado de capitales.

En términos de costes, la claridad en cuanto a la aplicación del RFL disminuiría los costes para los operadores de sistemas, ya que reduciría la necesidad de solicitar asesoramiento jurídico sobre la interpretación de las normas y de ajustarse a las idiosincrasias locales. Por último, formalizar el régimen de la TRD y ampliar el alcance de los activos admisibles y los umbrales de volumen haría que el régimen fuera más atractivo. Los participantes en el mercado podrían participar en la planificación a largo plazo y ampliar las operaciones más allá de las pequeñas escalas de ensayo. La armonización y los cambios específicos en la DFL permitirían, además, las designaciones (y la protección) con arreglo al código normativo de la firmeza de la liquidación para los sistemas basados en la TRD. En general, los cambios deberían promover la innovación aumentando el rendimiento potencial de las inversiones y proporcionando una mayor seguridad jurídica a las innovaciones basadas en la TRD.

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tendrá repercusiones presupuestarias de acuerdo con la ficha financiera que figura en el anexo 2.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La presente propuesta no requiere un plan de ejecución.

La supervisión de los sistemas de liquidación y pago también forma parte de las funciones de la AEVM, la ABE y el SEBC, que tienen el mandato de presentar a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del régimen de firmeza de la liquidación en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del RFL.

La propuesta de RFL encomienda a la Comisión la elaboración de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la aplicación del Reglamento, junto con modificaciones, si estuviesen justificadas.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1, apartado 2, especifica los artículos del presente Reglamento que se aplican a los participantes establecidos en la Unión cuando participan en sistemas registrados.

El artículo 2 define varios términos y conceptos necesarios para interpretar las disposiciones del Reglamento, entre ellos «liquidación», «compensación», «sistema de compensación», «contraparte central», «cámara de compensación», «participante», «participante indirecto», «cliente», «anotación en cuenta», «compensación por saldos netos», «cuenta», «garantía», «jornada laborable» y «día hábil».

El artículo 3 aclara que el operador de un sistema regido por la legislación de un Estado miembro, independientemente de la moneda en la que prevea la liquidación, compensación o ejecución de órdenes de transferencia, podrá solicitar la designación. Además, una autoridad competente podrá designar, por motivos de riesgo sistémico, un sistema existente para la liquidación, compensación y ejecución de instrucciones relativas a instrumentos distintos de los ya cubiertos por el sistema.

Con el fin de establecer condiciones uniformes de designación y un procedimiento armonizado, el artículo 4 explica el procedimiento para conceder y denegar la designación de un sistema. En tal caso, la autoridad competente será la del Estado miembro por cuya legislación se rija el sistema. En particular, el artículo especifica el tiempo de que dispone la autoridad competente para aceptar o rechazar una solicitud de designación de un sistema y el plazo de evaluación para conceder o denegar la designación. Del mismo modo, el artículo 5 especifica las condiciones para designar un sistema. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida estas condiciones (para los sistemas de liquidación y compensación). Una disposición similar se aplica a la ABE para los sistemas de pago.

El artículo 6 explica que una autoridad competente notificará a la AEVM que ha designado un sistema. Además, para armonizar la información que debe ponerse a disposición del público, el artículo 6 enumera los elementos que debe contener esta notificación. La AEVM publicará en su sitio web sin demora indebida la designación del sistema, así como cualquier actualización de la información que haya constituido la notificación.

El artículo 7 especifica quién puede ser considerado participante en un sistema designado. También explica en qué condiciones (riesgo sistémico) los Estados miembros pueden considerar participante a un participante indirecto. El artículo 7 pide al operador del sistema que establezca criterios de admisión no discriminatorios, transparentes y objetivos a un sistema designado.

El artículo 8 encomienda al operador de un sistema designado que cumpla las disposiciones del presente Reglamento. Deberá notificar sin demora a la autoridad competente a través de la base de datos central cualquier cambio importante que afecte al cumplimiento normativo del presente Reglamento por parte del operador.

El artículo 9 especifica las condiciones en las que una autoridad competente puede retirar, con la participación de la autoridad nacional competente, la designación de un sistema. También explica la participación de la AEVM, la ABE y el SEBC en el proceso de retirada de una

designación. La autoridad competente informará sin demora de la revocación de la designación al operador del sistema, a la autoridad nacional competente, a la AEVM, a la ABE y al SEBC.

El artículo 10 exige que cada Estado miembro designe una o varias autoridades competentes, en particular para la designación de sistemas y el registro de sistemas de terceros países.

El artículo 11 explica las normas y responsabilidades asociadas al intercambio de información entre las autoridades competentes, las autoridades nacionales competentes, la AEVM, la ABE y el SEBC en el ejercicio de las funciones previstas en el Reglamento.

El artículo 12 se refiere al registro de los sistemas de terceros países que deseen registrarse en uno o varios Estados miembros. Dicha solicitud se presentará a la AEVM y se comunicará a las autoridades de registro. Si un participante en un sistema de un tercer país está establecido en un Estado miembro, la autoridad de registro de dicho Estado miembro podrá registrar el sistema.

El artículo 13 define el procedimiento de concesión y denegación del registro: especifica el proceso de registro, la duración de la evaluación y los métodos de comunicación con el operador de un sistema de un tercer país. También encomienda a la AEVM (para los sistemas de compensación y liquidación) y a la ABE (para los sistemas de pago), en estrecha colaboración con el SEBC, que elaboren proyectos de normas reguladoras para especificar la información que debe facilitarse en la solicitud de designación y en la solicitud de registro, así como normas técnicas de ejecución para definir los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de designación y la solicitud de registro.

El artículo 14 establece las condiciones para el registro de los sistemas de terceros países.

El artículo 15 explica la notificación de los sistemas registrados y pide a la AEVM que publique dicha información en su sitio web, en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, por parte de la autoridad de registro, de la decisión de registrar el sistema del tercer país.

El artículo 16 define las condiciones en las que una autoridad de registro puede revocar el registro de un sistema.

El artículo 17 establece que las órdenes de transferencia y la compensación por saldos netos, incluidas las cláusulas de liquidación por compensación exigible anticipadamente, serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes del momento de la incoación del procedimiento de insolvencia.

El artículo 18 establece cómo debe determinarse el momento de consignación de una orden de transferencia en sistemas designados, entre ellos los sistemas interoperables.

El artículo 19 establece que la incoación de un procedimiento de insolvencia contra un participante o un operador de sistema de un sistema interoperable no impedirá que se utilicen los fondos o instrumentos financieros disponibles en la cuenta de liquidación o en cuentas que contengan garantías de dicho participante u operador de sistema de un sistema interoperable para cumplir con las obligaciones de ese participante en el sistema designado, o en un sistema

registrado o un acuerdo de interoperabilidad durante la jornada laborable en que se haya incoado el procedimiento de insolvencia.

El artículo 20 define el momento de irrevocabilidad de una orden de transferencia con el fin de facilitar la aplicación de la legislación en materia de insolvencia a las órdenes de transferencia que se hayan introducido en un sistema.

El artículo 21 define el momento de la firmeza de la liquidación, es decir, el momento en que el cumplimiento de las obligaciones respectivas de las partes en una operación se lleva a cabo de manera incondicional e irrevocable. Con ello se pretende garantizar el mayor grado posible de coherencia en lo que respecta a la protección de la firmeza de la liquidación en todos los sistemas y, a su vez, facilitar la actividad transfronteriza. Las normas de cada sistema designado determinarán el momento específico en que la liquidación será definitiva dentro del sistema de conformidad con la legislación aplicable a la transferencia de la propiedad y otros derechos. Los sistemas interoperables garantizarán, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas de los sistemas a este respecto. La AEVM y la ABE, cuando proceda y en estrecha cooperación con el SEBC, podrán especificar en mayor medida, mediante proyectos de normas técnicas de regulación, los siguientes momentos de firmeza de la liquidación: i) momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema; ii) momento de irrevocabilidad de una orden de transferencia en un sistema; y iii) el momento de liquidación final, en el caso de los sistemas de liquidación de valores no gestionados por un DCV y de los sistemas de compensación y pago, entre ellos los sistemas basados en la TRD.

El artículo 22 establece que el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia será el momento en que las autoridades judiciales o administrativas competentes pronuncien su decisión. Además, especifica a qué autoridades se deben informar.

El artículo 23 establece que los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones de un participante derivados de su participación en un sistema designado o en un sistema registrado en un Estado miembro en el que esté establecido el participante.

El artículo 24 determina la legislación por la que se regirán los derechos y obligaciones de los participantes en caso de procedimiento de insolvencia.

El artículo 25 establece que los derechos de los titulares de garantías se regirán por la legislación del Estado miembro en el que se haya proporcionado el instrumento financiero. El artículo 25, apartado 2, establece que los derechos de los titulares de una garantía constituida en relación con la participación en un sistema deben determinarse con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que esté situado el registro o la cuenta en la que esté registrada la garantía. El artículo 25, apartado 3, establece una excepción al respecto cuando no sea posible determinar la ubicación de un registro. En tal caso, los derechos relativos al instrumento financiero proporcionado como garantía se regirán por la legislación del Estado miembro a la que esté sujeta el sistema. El artículo 25, apartado 4, define el significado de la referencia al Derecho de un Estado miembro.

El artículo 26 establece la función de la base de datos central, que facilita el intercambio de información y documentos pertinentes para los destinatarios en virtud del presente Reglamento. El artículo también prevé el acceso a la base de datos central por parte de las autoridades competentes, las autoridades de registro y las autoridades nacionales competentes.

El artículo 27 otorga a la Comisión, por un período indeterminado, los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al presente Reglamento.

El artículo 28 establece medidas transitorias y aclara, en particular, que una orden de transferencia que se consigne en el sistema antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pero que se liquide posteriormente, se considerará una orden de transferencia con arreglo al presente Reglamento.

El artículo 29 exige a la Comisión que elabore un informe general y exige a la AEVM que, en estrecha cooperación con el SEBC y la ABE, presente a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del régimen de firmeza de la liquidación en un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El artículo 30 deroga la DFL.

El artículo 31 modifica determinadas disposiciones de la DGF, en particular al incluir en su ámbito de aplicación el efectivo, los instrumentos financieros y los derechos de crédito si se emiten o registran en la TRD. También define los términos y conceptos necesarios para interpretar las disposiciones del Reglamento —a saber, «cuenta»— y amplía determinadas definiciones para incluir el registro digital, en especial la TRD. Por último, establece el plazo de transposición de dichas modificaciones.

El artículo 32 determina la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la firmeza de la liquidación y por el que se deroga la Directiva 98/26/CE y se modifica la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹⁹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente propuesta forma parte de un paquete diseñado para establecer un mercado único de servicios financieros abordando las ineficiencias de mercado resultantes de la fragmentación y crear mercados de capitales europeos verdaderamente integrados que sean accesibles para todos los ciudadanos y empresas del conjunto de la Unión. El paquete tiene por objeto liberar el potencial de los mercados financieros de la Unión mediante el acceso a una financiación basada en los mercados de capitales más eficaz y la facilitación de los flujos transfronterizos de capital, lo que, a su vez, debe apoyar la economía de la Unión, estimular la creación de empleo y aumentar la competitividad.
- (2) La Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²² establece principios y normas destinados a reducir el riesgo sistémico derivado de la insolvencia de los participantes en los sistemas de pago y de liquidación de valores mediante la inaplicación de determinadas normas nacionales en materia de insolvencia, cuando una parte en una operación se declare insolvente, lo que permite que los pagos y las operaciones con valores se efectúen y liquiden de forma segura. La Directiva 98/26/CE también protege las garantías proporcionadas por la parte insolvente y aclara qué legislación debe aplicarse en determinadas situaciones transfronterizas.

¹⁹ DO C ..., p. ... (se añadirá cuando esté disponible o se haya publicado).

²⁰ DO C ..., p. ... (se añadirá cuando esté disponible o se haya publicado).

²¹ DO C ..., p. ... (se añadirá una vez que la posición del Parlamento Europeo y la Decisión del Consejo estén disponibles o se hayan publicado).

²² Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45), <http://data.europa.eu/eli/dir/1998/26/oj>.

- (3) Una consulta pública realizada en 2021 y el informe de la Comisión de 2023²³ pusieron de manifiesto que las obligaciones establecidas en la Directiva 98/26/CE, así como las protecciones concedidas a las entidades nacionales que participan en sistemas de terceros países, fueron transpuestas de manera diferente por los Estados miembros, lo que dio lugar a unas condiciones de competencia desiguales para los sistemas y participantes de la Unión y creó obstáculos al correcto funcionamiento del mercado único.
- (4) Las divergencias entre enfoques nacionales han dado lugar a la fragmentación del mercado único, de manera que los sistemas y los participantes están sujetos a normas diferentes en los distintos Estados miembros. A este respecto, un sistema podría designarse en un Estado miembro y no en otro, o una orden de transferencia podría estar protegida en un Estado miembro y no en otro, dependiendo de la legislación del Estado miembro aplicable al sistema. La divergencia entre enfoques nacionales genera inseguridad jurídica, impide la integración del mercado e inhibe las transacciones transfronterizas.
- (5) Para garantizar que las disposiciones que imponen obligaciones a los sistemas, sus operadores y sus participantes se apliquen de manera uniforme en toda la Unión, facilitando así la integración del mercado y las transacciones transfronterizas, y garantizando una mayor seguridad jurídica, procede y es necesario derogar la Directiva 98/26/CE y sustituirla por un Reglamento.
- (6) Para que una gama más amplia de sistemas pueda beneficiarse de las protecciones ofrecidas a los sistemas y los operadores de sistemas, los conceptos utilizados y las normas establecidas deben ser neutrales en lo que respecta al uso de cualquier tecnología concreta, como la TRD. En particular, toda referencia a registros o anotaciones debe incluir los casos en que dichos registros se basen en la TRD o, en cualquier caso, en registros descentralizados y en que las anotaciones se realicen en dichos registros basados en registros contables y, por tanto, pueden incluir o no carteras u otras representaciones digitales de la propiedad y los derechos.
- (7) El Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ permite que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD prueben y experimenten la prestación de determinados servicios a través de la TRD, en particular mediante el establecimiento de sistemas que liquiden órdenes de transferencia en instrumentos financieros basados en la TRD. Debe ser posible designar dichos sistemas en virtud del presente Reglamento, siempre que cumplan las condiciones establecidas tanto en el Reglamento (UE) 2022/858 como en el presente Reglamento. Debe encomendarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que especifiquen en mayor medida las normas sobre cómo evaluar y determinar la firmeza de la liquidación en los sistemas que utilizan la TRD.

²³ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión de la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, incluida su aplicación a las entidades nacionales que participan en sistemas de terceros países, y de los acuerdos de garantía financiera con arreglo a la Directiva 98/26/CE y la Directiva 2002/47/CE, COM(2023) 345 final.

²⁴ Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 y la Directiva 2014/65/UE (DO L 151 de 2.6.2022, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/858/oj>.

- (8) Dado que las normas nacionales en materia de insolvencia del Estado miembro cuya legislación regula un sistema se aplican a dicho sistema, los sistemas deben ser designados por las autoridades del Estado miembro cuya legislación regula el sistema, sobre la base de condiciones uniformes de designación y de un procedimiento armonizado.
- (9) Los Estados miembros han adoptado diferentes enfoques en relación con el tipo de información que debe divulgarse públicamente sobre los sistemas de la Unión y los sistemas de terceros países a los que decidieron ampliar las protecciones de la Directiva 98/26/CE. Con objeto de abordar la asimetría de información existente entre los Estados miembros y armonizar la información que debe ponerse a disposición del público, debe armonizarse el tipo de información que debe facilitarse a las autoridades encargadas de la designación o el registro de un sistema. Además, la AEVM debe publicar la información de manera centralizada para facilitar el acceso a dicha información. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la información comunicada a la AEVM a efectos de publicación debe ser pertinente, exacta y actualizada.
- (10) La lista de entidades que pueden considerarse participantes en un sistema debe tener en cuenta los diferentes modelos de participación adoptados por los sistemas y, al mismo tiempo, garantizar que se cumpla el objetivo de proteger el sistema financiero del riesgo sistémico. A tal fin, las entidades que vayan a ser admitidas como participantes deben cumplir determinadas condiciones para evitar crear riesgos innecesarios para el sistema en el que participen. No obstante, dichas condiciones no deben imponer requisitos adicionales cuando el operador del sistema ya aplique requisitos de admisión al sistema con arreglo al Derecho de la Unión al admitir a nuevas entidades como participantes en sus sistemas designados, como en el caso de las entidades de contrapartida central (ECC) y los depositarios centrales de valores (DCV). Debe ser posible incluir como participantes en un sistema a entidades que realicen funciones de validación o consenso que sean esenciales para mantener la integridad de la liquidación.
- (11) A fin de garantizar una aplicación eficaz de las protecciones de la firmeza de la liquidación, los Estados miembros deben designar a la autoridad o autoridades responsables de la designación, el registro y la comunicación de la incoación de los procedimientos de insolvencia. Deben otorgarse a dichas autoridades las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas autoridades deben cooperar e intercambiar información, según sea necesario, entre sí y con la AEVM y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Para facilitar sus tareas y aumentar la transparencia en toda la Unión, la lista de dichas autoridades debe hacerse pública.
- (12) Los Estados miembros deben poder aplicar las protecciones proporcionadas a los sistemas de la Unión a las entidades establecidas en su territorio que participen directamente en sistemas de terceros países y a las garantías proporcionadas en relación con la participación en dichos sistemas de terceros países. Con el fin de remediar la desigualdad de condiciones en relación con la participación de las entidades de la Unión en los sistemas de terceros países derivada de los diferentes regímenes nacionales desarrollados por los Estados miembros para ampliar la protección de la Directiva 98/96/CE, debe establecerse un régimen armonizado para el registro de los sistemas de terceros países por parte de los Estados miembros. Debe basarse en un procedimiento formalizado y armonizado que garantice la aplicación de normas claras y racionalice las condiciones de acceso para todas las entidades de la Unión que participen en un determinado sistema de un tercer país. El registro de los

sistemas de terceros países por parte de los Estados miembros debe ser realizado por el Estado miembro en el que esté establecida una entidad que participe en dicho sistema. Sin embargo, esto puede dar lugar a que varios Estados miembros registren el mismo acuerdo con un tercer país si los miembros están establecidos en varios Estados miembros. A fin de evitar la desigualdad de condiciones para las entidades establecidas en diferentes Estados miembros, el registro de dichos sistemas debe realizarse de manera coordinada y convergente y ser facilitado por la AEVM, la ABE y el SEBC.

- (13) La reducción del riesgo sistémico requiere sobre todo la firmeza de la liquidación y la exigibilidad jurídica de las garantías. Las órdenes de transferencia y su compensación por saldos netos deberían, por tanto, surtir efectos jurídicos en el territorio de todos los Estados miembros y ser vinculantes para terceros. Las normas en materia de aplicabilidad de la compensación por saldos netos no deben impedir que los sistemas comprueben, antes de que tenga lugar la compensación, si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación.
- (14) La liquidación debe considerarse definitiva cuando las partes del contrato subyacente a la liquidación hayan cumplido plenamente sus obligaciones frente a la otra parte de manera incondicional e irrevocable. El momento en que una orden de transferencia es consignada en un sistema y el momento de irrevocabilidad de dicha orden son momentos importantes para la aplicación de la legislación en materia de insolvencia a la orden de transferencia en cuestión. Para garantizar el mayor grado posible de coherencia en lo que respecta a la protección de la firmeza de la liquidación en todos los sistemas, así como para facilitar la actividad transfronteriza en el mercado único, es necesario establecer los principios que deben utilizarse para determinar esos momentos para todos los tipos de sistemas. Al mismo tiempo, dichos principios deben permitir la posibilidad de elaborar normas técnicas de regulación para adaptarlos a las características específicas de cada sistema, teniendo en cuenta al mismo tiempo la existencia de diferentes tipos de sistemas, las diferentes tecnologías utilizadas y la mecánica de cada sistema. Los sistemas deben incluir en sus normas de manera clara, cuando existan, esos momentos específicos y adaptados de la firmeza de la liquidación.
- (15) No se debe impedir que un participante o tercero ejercite cualquier derecho de recuperación o restitución resultante de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente respecto de una orden de transferencia consignada en el sistema, entre otros, en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación de la compensación por saldos netos o la revocación de la orden de transferencia en el sistema.
- (16) Los Estados miembros deben comunicar inmediatamente a los demás Estados miembros la incoación de un procedimiento de insolvencia contra cualquier participante del sistema. El procedimiento de insolvencia no debería tener efecto retroactivo sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema.
- (17) Cuando se abra un procedimiento de insolvencia respecto de un participante en un sistema, debería estar claro qué normativa en materia de insolvencia es aplicable a los derechos y obligaciones de dicho participante en relación con su participación en un sistema.
- (18) Debería impedirse que las garantías se vean afectadas por la normativa de insolvencia aplicable al participante insolvente. El concepto de garantía comprende todos los medios ofrecidos por un participante a los demás participantes en el sistema de

liquidación para garantizar derechos y obligaciones en relación con el sistema mencionado, incluidos los pactos de recompra, derechos de retención y transferencias fiduciarias.

- (19) En el caso de los sistemas conectados, es necesario garantizar una protección adecuada del operador de sistemas que constituya garantías a favor de otro operador de sistemas, en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra el operador de sistemas que las haya recibido.
- (20) Es necesario establecer una norma de conflicto de leyes relativa a los derechos de los titulares de garantías a fin de garantizar que la legislación del Estado miembro en el que se haya constituido válidamente la garantía en un registro, una cuenta o un sistema de depósito centralizado determine también la validez y el carácter ejecutorio de dicha garantía frente al sistema, al operador del sistema y a cualquier otra persona que reclame directa o indirectamente a través de él. Dicha disposición solo se aplicará a un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado que evidencie la existencia de derechos patrimoniales sobre la expedición o relativos a la transferencia de la garantía de que se trate.
- (21) Es necesario aclarar la legislación del Estado miembro que debe aplicarse para determinar los derechos de los titulares de dicha garantía. Sin embargo, en algunas circunstancias, en particular en lo que respecta al uso de las nuevas tecnologías, no siempre es posible determinar en qué Estado miembro se encuentra el registro, la cuenta o el sistema de depósito centralizado en el que está legalmente registrada la garantía. En tales casos, los derechos de los titulares de dicha garantía deben estar determinados por la legislación que regule el sistema de que se trate en relación con dicha garantía.
- (22) También es necesario establecer una norma de conflicto de leyes en relación con la legislación aplicable en caso de insolvencia de un participante. Dicha disposición no pretende prejuzgar la ejecución y los efectos de la ley del Estado miembro con arreglo a la cual se constituyan los instrumentos financieros o de la ley del Estado miembro donde los instrumentos financieros puedan radicarse de otra forma (incluso, entre otros, la legislación relativa al establecimiento, la propiedad o la transferencia de dichos instrumentos financieros o de derechos sobre los mismos) y no se interpretarán en el sentido de que toda garantía constituida será directamente ejecutable o podrá reconocerse en ese Estado miembro de otra forma que no sea de acuerdo con la legislación de tal Estado miembro.
- (23) Habida cuenta de los cambios introducidos en el presente Reglamento, es necesario modificar la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ para garantizar la coherencia. Las divergencias en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y de la Directiva 2002/47/CE provocarían inseguridad jurídica y una aplicación contradictoria, en particular en relación con los instrumentos emitidos sobre la base de la TRD, ya que dichos instrumentos se reconocerían como posibles garantías en virtud del presente Reglamento, pero no necesariamente en virtud de la Directiva 2002/47/CE.

²⁵ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43), <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/47/oj>.

- (24) La AEVM, la ABE y el SEBC deben desempeñar un papel central en la aplicación del presente Reglamento, garantizando una aplicación coherente de las normas de la Unión por parte de las autoridades nacionales competentes.
- (25) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM y la ABE que especifiquen lo siguiente: la información que debe facilitarse en una solicitud de designación; las condiciones de designación; la información que debe facilitarse en una solicitud de registro; el momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema no gestionado por un DCV, incluidos los sistemas basados en la TRD; el momento de irrevocabilidad de una orden de transferencia consignada en un sistema no gestionado por un DCV, incluidos los sistemas basados en la TRD; y el momento de la liquidación final en sistemas no gestionados por un DCV, incluidos los sistemas basados en la TRD. La Comisión debe adoptar esas normas técnicas de regulación mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.
- (26) La Comisión también debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM o la ABE en lo que respecta a los formatos electrónicos para la solicitud de designación y los formatos electrónicos para la solicitud de registro de un sistema de un tercer país. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 y con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a las modificaciones de la definición de orden de transferencia para añadir o eliminar activos de liquidación y las modificaciones de la lista de participantes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (28) Los sistemas designados en virtud de la Directiva 98/26/CE y los sistemas de terceros países a los que los Estados miembros ampliaron la protección de dicha Directiva antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben beneficiarse de algunas medidas transitorias a fin de que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para designar o registrar dichos sistemas, según proceda, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Por consiguiente, debe aplazarse la aplicación de los requisitos de designación y registro para dichos sistemas.

²⁶ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84), <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>.

²⁷ [Reglamento \(UE\) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión \(Autoridad Bancaria Europea\), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión \(DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.\), http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

- (29) Dado que los objetivos del presente Reglamento —a saber, garantizar un enfoque armonizado de la protección frente al riesgo sistémico derivado del funcionamiento de los sistemas de liquidación, en relación con la insolvencia de cualquiera de sus participantes— no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (30) El presente Reglamento introduce requisitos vinculantes para los servicios públicos digitales transeuropeos en el sentido del Reglamento (UE) 2024/903²⁸. El capítulo sobre las dimensiones digitales de la ficha legislativa de financiación y digital constituye el informe resultante. Esto también se publicará en el portal de la Europa Interoperable tras la adopción de la Ley.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los requisitos para la designación de los sistemas que cumplen las condiciones para la aplicación de las normas sobre la firmeza de la liquidación en la Unión establecidas en los artículos 17 a 25.
2. El presente Reglamento también establece requisitos para el registro de sistemas de terceros países en uno o varios Estados miembros con el fin de que las entidades establecidas en dichos Estados miembros que participen en esos sistemas puedan beneficiarse de la ampliación de la protección frente a la insolvencia prevista en los artículos 17, 19, 22, apartado 1, 23, 24 y 25, apartado 1 para las órdenes de transferencia introducidas en dichos sistemas de terceros países.

En caso de insolvencia de un miembro de uno de esos sistemas de terceros países, las órdenes de transferencia introducidas por dicho partícipe estarán protegidas cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) el miembro que participe en un sistema registrado, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto (9);
 - b) el miembro es una entidad tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 10, letra a), incisos i) a iv), y letra b), establecida en el Estado miembro que haya registrado dicho sistema con arreglo al artículo 12.
3. El presente Reglamento será aplicable a:

²⁸ Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (DO L, 2024/903, 22.3.2024, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/903/oj>.

- a) todo sistema tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1;
- b) todo participante tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 15;
- c) las garantías a que se refiere el artículo 25, prestadas en relación con cualquiera de los siguientes elementos y respecto de ellos:
 - i) la participación en un sistema;
 - ii) las operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros o por el Banco Central Europeo en su función de bancos centrales.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - 1) «sistema»: un acuerdo formal, distinto de un acuerdo de interoperabilidad, con normas comunes y procedimientos normalizados, incluidos un sistema de liquidación de valores, un sistema de compensación o un sistema de pago, que prevén la liquidación, compensación o ejecución de órdenes de transferencia entre participantes;
 - 2) «sistema de un tercer país»: un sistema que no se rige por el Derecho de un Estado miembro;
 - 3) «liquidación»: liquidación tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹;
 - 4) «compensación»: compensación tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰;
 - 5) «sistema de liquidación de valores»: un sistema cuya actividad consiste en la liquidación de órdenes de transferencia;
 - 6) «sistema de pago»: un «sistema de pago» tal como se define en el artículo 4, punto 7, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹;
 - 7) «sistema de compensación»: un sistema que presta servicios de compensación operado por una cámara de compensación;
 - 8) «sistema designado»: un sistema designado de conformidad con el artículo 3;
 - 9) «sistema registrado»: un sistema registrado de conformidad con el artículo 12;

²⁹ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/909/oj>.

³⁰ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/648/oj>.

³¹ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35), <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>.

- 10) «entidad»:
- a) cualquiera de las siguientes entidades que participen en un sistema designado y sean responsables de cancelar las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema:
 - i) una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³², incluidas las entidades enumeradas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³³;
 - ii) una empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, con excepción de las entidades que figuran en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva;
 - iii) una autoridad pública;
 - iv) una empresa con garantía pública;
 - v) cualquier empresa cuya administración central se encuentre fuera de la Unión y cuyas funciones se correspondan con las de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión de la Unión como se definen en los incisos i) y ii);
 - b) cualquiera de las entidades siguientes que participe en un sistema designado cuya actividad consista en la ejecución de órdenes de transferencia tal como se definen en el punto 20, letra a) y que sea responsable del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dichas órdenes de transferencia dentro de dicho sistema:
 - a) una entidad de pago, tal como se define en el artículo 4, punto 4, de la Directiva (UE) 2015/2366, con excepción de las personas físicas o jurídicas que se beneficien de una exención en virtud del artículo 32 o 33 de dicha Directiva;
 - b) una entidad de dinero electrónico, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, con excepción de las personas jurídicas que se beneficien de una excepción con arreglo al artículo 9 de dicha Directiva;

³² Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>.

³³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj>).

³⁴ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349), <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj>.

³⁵ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y

- 11) «entidad de contrapartida central» o «ECC»: una entidad de contrapartida central tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- 12) «depositario central de valores» o «DCV»: un depositario central de valores tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- 13) «agente de liquidación»: una empresa que proporciona cuentas de liquidación a los participantes de un sistema;
- 14) «cámara de compensación»: una organización encargada de calcular las posiciones netas de las entidades, incluidas las ECC o los agentes de liquidación;
- 15) «participante»: cualquiera de las siguientes entidades que participa en un sistema:
 - a) en el caso de los sistemas designados, cualquiera de las siguientes:
 - i) una entidad;
 - ii) un DCV;
 - iii) un agente de liquidación;
 - iv) una cámara de compensación;
 - v) un operador del sistema;
 - vi) un miembro compensador de una ECC autorizada en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
 - vii) una entidad distinta de las entidades enumeradas en los incisos i) a vi);
 - b) en el caso de los sistemas registrados, cualquier miembro autorizado con arreglo a las normas de dicho sistema registrado;
- 16) «miembro del sistema»: una entidad contemplada en el punto 15, letra a), inciso vii);
- 17) «participante indirecto»: cualquiera de las entidades enumeradas en el punto 15, letra a), incisos i) a v), que tenga una relación contractual con un participante en un sistema designado que ejecute órdenes de transferencia que permita a la entidad cursar órdenes de transferencia a través del sistema designado;
- 18) «cliente»: toda empresa que mantenga una relación contractual con un participante, incluido un participante indirecto, que permita a dicha empresa liquidar, compensar y ejecutar sus órdenes de transferencia mediante el sistema designado a través de dicho participante;
- 19) «instrumento financiero»: un instrumento financiero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;
- 20) «orden de transferencia»: cualquiera de las siguientes instrucciones, incluidas las instrucciones que requieren el uso de una clave criptográfica u otro dispositivo o método para firmar digitalmente:
 - a) una instrucción de un participante para poner a disposición de un destinatario o miembro una cantidad de fondos que dé lugar a la asunción o exoneración de una obligación de pago según lo establecido en las normas del sistema;

2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7), <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>.

- b) una instrucción de un participante para transferir la titularidad de los instrumentos financieros o la participación en ellos y otros instrumentos, cuando así lo autorice el sistema, incluso en relación con acuerdos de garantía financiera y de compensación, registrados mediante anotaciones en cuenta o electrónicas en un registro con una función similar o de otro tipo;
- 21) «fondos»: fondos tal como se definen en el artículo 3, punto 30, del [Reglamento relativo a los servicios de pago en el mercado interior (UE)]³⁶;
- 22) «anotación en cuenta»: un registro electrónico que atestigüe cualquier crédito o débito u otros cambios introducidos en dicho registro electrónico, cuando el registro electrónico y cualquier cambio al respecto puedan realizarse utilizando tecnología de registro descentralizado;
- 23) «procedimientos de insolvencia»: toda medida colectiva prevista por la legislación de un Estado miembro, o de un tercer Estado, para decidir la liquidación de un participante en un sistema o su reorganización, cuando dicha medida suponga la suspensión de transferencias o pagos o la imposición de limitaciones sobre los mismos;
- 24) «compensación»: la conversión en un crédito neto o una obligación neta de los créditos y obligaciones resultantes de órdenes de transferencia que uno o varios participantes emitan a otro u otros participantes o reciban de otro u otros participantes, de modo que solo pueda exigirse un único crédito neto o deberse una única obligación neta;
- 25) «cuenta de liquidación»: una cuenta utilizada para liquidar órdenes de transferencia o para mantener activos de liquidación, incluidos efectivo, fondos e instrumentos financieros, y, cuando se utilice para ampliar el crédito con fines de liquidación, gestionada por un banco central, un agente de liquidación o una cámara de compensación;
- 26) «cuenta»: un registro, incluido un registro digital o electrónico centralizado o descentralizado, en el que el efectivo, los instrumentos financieros u otros activos pueden abonarse, cargarse o anotarse de otro modo para inscribir un cambio en el registro;
- 27) «garantía»: todos los activos realizables, incluidos, sin limitación, los instrumentos financieros y fondos, entre otros los emitidos o anotados mediante tecnología de registro descentralizado, también en forma toquenizada, y las garantías financieras a que se refiere el artículo 1, apartado 4, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, prestadas en virtud de una prenda, un acuerdo de transferencia de titularidad, un acuerdo de recompra o similar, o de otro modo, con el fin de garantizar los derechos y obligaciones que puedan surgir en relación con un sistema, respecto de él, o prestadas a los bancos centrales de los Estados miembros o al Banco Central Europeo;
- 28) «jornada laborable»: abarca las liquidaciones efectuadas tanto en período diurno como en período nocturno, así como todos los acontecimientos que sucedan durante el ciclo de actividad de un sistema;

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, COM (2023) 367 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52023PC0367>.

- 29) «día hábil»: todos los días, excepto los días festivos, los sábados y los domingos, calculados de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) no 1182/71³⁷;
- 30) «acuerdo de interoperabilidad»: dos o más sistemas designados cuyos operadores han celebrado entre sí un acuerdo formal que entraña la ejecución entre sistemas de las órdenes de transferencia;
- 31) «sistema interoperable»: un sistema que forma parte de un acuerdo de interoperabilidad;
- 32) «operador del sistema»: la empresa o empresas legalmente responsables de la explotación de un sistema, que también pueden actuar como agente de liquidación, contraparte central, depositario central de valores o cámara de compensación;
- 33) «autoridad de designación»: la autoridad competente responsable de designar el sistema de conformidad con el artículo 4, apartado 1;
- 34) «autoridad nacional competente»: la autoridad competente del Estado miembro en el que está establecido el operador del sistema;
- 35) «autoridad de registro»: la autoridad competente responsable de registrar el sistema de conformidad con el artículo 12;
- 36) «base de datos central»: la base de datos central establecida de conformidad con el artículo 26;
- 37) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una tecnología de registro descentralizado tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27, a fin de modificar cualquiera de los elementos siguientes:
- a) la definición de «orden de transferencia» establecida en el apartado 1, punto 20, cuando sea necesario para garantizar que los nuevos tipos de activos sujetos a liquidación, compensación o pago en sistemas designados estén cubiertos por las protecciones previstas en el presente Reglamento;
- b) la definición de «participante» establecida en el apartado 1, punto 15, para añadir a personas físicas o jurídicas, sobre la base de la experiencia de los casos en que dichas personas estén autorizadas a participar en un sistema de liquidación basado en la TRD, con arreglo al Reglamento (UE) 2022/858.

TÍTULO II

³⁷ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124, 8.6.1971, p. 1), <http://data.europa.eu/eli/reg/1971/1182/oj>

DESIGNACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 3

Sistema designado

1. Cuando una empresa explote o tenga la intención de explotar un sistema regido por la legislación de un Estado miembro, dicho operador del sistema podrá solicitar que dicho sistema sea designado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, como un sistema de la Unión al que se apliquen las normas sobre firmeza de la liquidación establecidas en los artículos 17 a 25.

Los operadores del sistema a que se refiere el apartado 1 que, de forma limitada, ofrezcan la liquidación, compensación o ejecución de instrucciones relativas a instrumentos distintos de los contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 20, letra b), podrán solicitar que las normas sobre la firmeza de la liquidación establecidas en los artículos 17 a 25 se apliquen también en relación con dichos instrumentos. La autoridad de designación podrá permitir que dichas instrucciones se consideren órdenes de transferencia cuando considere que tal designación está justificada por motivos de riesgo sistémico.

2. La autoridad de designación del Estado miembro cuya legislación sea aplicable al sistema podrá designar el sistema cuando al menos uno de sus participantes tenga su sede central en dicho Estado miembro.

Artículo 4

Procedimiento de concesión y denegación de la designación

1. El operador del sistema que solicite la designación del sistema que explota presentará una solicitud ante la autoridad de designación del Estado miembro cuya legislación sea aplicable a dicho sistema.
2. La solicitud se remitirá inmediatamente a todas las entidades siguientes:
 - a) la autoridad de designación;
 - b) cuando proceda, la autoridad nacional competente;
 - c) la AEVM;
 - d) la ABE para los sistemas que gestionen órdenes de transferencia establecidos en el artículo 2, apartado 1, punto 20, letra a);
 - e) el SEBC.
3. El operador del sistema incluirá en la solicitud todos los documentos y la información necesarios para demostrar que él y el sistema que explota cumplen los requisitos del presente Reglamento, incluida la información enumerada en el artículo 6, apartado 2, letra a), y letras c) a g).
4. Se enviará al operador del sistema un acuse de recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1 en el plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud. La autoridad de designación determinará, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, si esta contiene los documentos y la información requeridos con arreglo al apartado 3.

Cuando, durante el período aplicable especificado en el párrafo primero, la autoridad de designación concluya que no se han presentado todos los documentos e información requeridos con arreglo al apartado 3, esta solicitará al operador del sistema que presente dichos documentos o información adicionales. En caso de que el operador del sistema no haya atendido íntegramente dicha petición, la autoridad de designación podrá denegar la solicitud.

5. Una vez concluidos los plazos a que se refiere el apartado 4, la autoridad de designación notificará al operador del sistema y a las autoridades enumeradas en el apartado 2, letras b) a e), según proceda, si la solicitud es aceptada o rechazada.
6. Tras haber notificado al operador del sistema que la solicitud es aceptada, la autoridad de designación llevará a cabo una evaluación del cumplimiento por parte del operador del sistema y del propio sistema de los requisitos establecidos en el presente Reglamento en un plazo de ochenta días hábiles a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado 5 («el período de evaluación»).
7. Durante el período de evaluación, la autoridad de designación podrá formular preguntas o solicitar información complementaria al operador del sistema.

Cuando el operador del sistema no haya respondido a las preguntas o no haya facilitado la información solicitada en el plazo fijado por la autoridad de designación, esta podrá decidir ampliar una vez el período de evaluación pertinente por un máximo de diez días hábiles en total cuando, en su opinión, alguna de las preguntas o información sea importante para la evaluación. La autoridad de designación informará al operador del sistema de la ampliación concedida. En ausencia de respuesta por parte del operador del sistema, la autoridad de designación podrá adoptar una decisión sobre la solicitud.

8. Dentro del plazo de evaluación, la autoridad de designación decidirá si concede o deniega la designación del sistema a que se refiere el artículo 3. La autoridad de designación decidirá conceder la designación únicamente si está plenamente convencida de que el sistema y su operador cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
9. Tras adoptar la decisión a que se refiere el apartado 8, la autoridad de designación informará, sin demora indebida, al operador del sistema y a las autoridades enumeradas en el apartado 2, letras b) a e), según proceda, de su decisión, plenamente motivada.

Artículo 5

Condiciones para la designación

1. La autoridad de designación solo designará un sistema de conformidad con el artículo 3 si considera que se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) el sistema se rige por la legislación del Estado miembro de la autoridad de designación;
 - b) al menos uno de los participantes en el sistema está establecido en el Estado miembro de la autoridad de designación;
 - c) el sistema cuenta con normas comunes y procedimientos normalizados para la liquidación, compensación o ejecución, según proceda, de las órdenes de transferencia entre los participantes;

- d) el sistema ha identificado claramente en sus normas comunes y procedimientos normalizados los momentos de firmeza que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 18, 20 y 21.
 - e) las normas comunes y los procedimientos normalizados del sistema estipulan, cuando proceda de conformidad con el artículo 7, los requisitos de participación en el sistema;
 - f) no existen conflictos aparentes entre las normas comunes y los procedimientos normalizados del sistema y la legislación de aplicación;
 - g) el operador del sistema puede garantizar una supervisión adecuada del cumplimiento de las normas comunes y los procedimientos normalizados por parte del sistema que explota;
 - h) el operador del sistema es capaz de su explotación, goza de la honorabilidad suficiente y tiene experiencia suficiente para garantizar la gestión adecuada y prudente del sistema;
 - i) el operador del sistema dispone de recursos financieros suficientes para explotar el sistema;
 - j) el operador del sistema es jurídicamente responsable de la explotación del sistema, incluidos los enlaces a otros sistemas y las relaciones con terceros y con las autoridades;
 - k) el operador del sistema ha adoptado medidas suficientes para mitigar los riesgos relacionados con la explotación del sistema;
 - l) cuando el operador del sistema consiste en una red de nodos que operan con arreglo a un marco común de gobernanza y supervisión, las normas comunes y los procedimientos normalizados del sistema garantizarán que una empresa sea jurídicamente responsable de la explotación del sistema;
 - m) cuando el operador del sistema es un consorcio de entidades, todas las entidades serán responsables solidarios de la explotación del sistema.
2. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida las condiciones a que se refiere el apartado 1 para los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de compensación.
- La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸.
3. La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida las condiciones a que se refiere el apartado 1 para los sistemas de pago.

³⁸ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84), <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010³⁹.

Artículo 6

Notificación de un sistema designado

4. La autoridad de designación notificará simultáneamente y sin demora indebida a la AEVM y al operador del sistema su decisión adoptada en virtud del artículo 4. La designación surtirá efecto a partir de la fecha de notificación.
5. La notificación a que se refiere el apartado 1 contendrá al menos toda la información siguiente, a la fecha de la designación:
 - a) la identificación del sistema, la legislación de aplicación, el operador del sistema y la autoridad de designación;
 - b) la fecha de designación del sistema;
 - c) el Estado miembro en el que está establecido el operador del sistema y la autoridad nacional competente, cuando proceda;
 - d) si el sistema es un sistema de liquidación de valores, un sistema de compensación o un sistema de pago;
 - e) los momentos de firmeza del sistema especificados en sus normas de conformidad con los artículos 18, 20 y 21;
 - f) los participantes en el sistema;
 - g) las normas comunes y los procedimientos normalizados del sistema;
 - h) la evaluación realizada por de la autoridad de designación sobre el cumplimiento por parte del operador del sistema y del sistema de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, incluidas las condiciones de designación establecidas en el artículo 5.
6. La autoridad de designación notificará sin demora indebida a la AEVM y a las autoridades enumeradas en el artículo 4, apartado 2, letras b), d) y e), según proceda, lo siguiente:
 - a) cualquier notificación realizada por el operador del sistema de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
 - b) cualquier cambio en la designación del sistema;
 - c) cualquier actualización de la información enumerada en el apartado 2.
7. La AEVM publicará en su sitio web, en un formato normalizado, la información a que se refiere el apartado 2, letras a) a g), y cualquier actualización de la misma de

³⁹ [Reglamento \(UE\) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión \(Autoridad Bancaria Europea\), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión \(DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.\), <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>.](http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj)

conformidad con el apartado 3, letra c), sin demora indebida y a más tardar dos días hábiles después de la recepción de dicha información. La AEVM especificará la fecha en que se actualizó la información de su sitio web y la información que se actualizó.

La AEVM facilitará, sin demora indebida, información actualizada a la ABE y al SEBC, según proceda.

Artículo 7

Participantes en sistemas designados

1. Los operadores del sistema podrán admitir a uno o varios de los tipos de participantes enumerados en el artículo 2, apartado 1, punto 15, letra a), incisos i) a vii), en el sistema designado que exploten.

Un sistema designado que permita a un participante actuar en varias de las capacidades enumeradas en el artículo 2, apartado 1, punto 15, letra a), o llevar a cabo una parte o la totalidad de las tareas relacionadas con dichas capacidades, lo especificará en sus normas comunes y procedimientos normalizados.

Un Estado miembro podrá, en circunstancias excepcionales y a efectos del presente Reglamento, admitir a un participante indirecto como participante cuando el operador del sistema y los participantes del sistema conozcan al participante indirecto, y cuando esté justificado por motivos de riesgo sistémico. No obstante, esta posibilidad no limitará la responsabilidad del participante a través del cual el participante indirecto transmite órdenes de transferencia al sistema designado.

2. Un operador de un sistema designado solo podrá aceptar a un miembro del sistema si dicho miembro cumple todas las condiciones siguientes:

- a) tiene los medios y la capacidad para cumplir las obligaciones derivadas de su participación en el sistema;
- b) tiene los medios y la capacidad para mitigar los riesgos derivados de su participación en el sistema;
- c) cumple las normas del sistema.

El operador de un sistema designado establecerá criterios de admisión, diferenciando, en su caso, por tipo de participante. Dichos criterios de admisión serán no discriminatorios, transparentes y objetivos para garantizar un acceso justo y abierto al sistema designado.

El operador de un sistema designado velará por que los miembros del sistema cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero de forma permanente y tendrá acceso oportuno a la información pertinente para dicha evaluación.

3. Todo participante que permita a sus clientes acceder a un sistema designado transmitiendo instrucciones de órdenes de transferencia a través del sistema informará de ello al operador de dicho sistema. Dicho participante dispondrá de los recursos financieros adicionales y la capacidad operativa necesarios para llevar a cabo esa actividad y facilitará al operador del sistema la información necesaria para detectar, controlar y gestionar las concentraciones de riesgos pertinentes relacionadas con la prestación de servicios a los clientes.

Todo participante que permita a sus clientes acceder a los servicios del sistema informará al operador del sistema, a petición de este, de los criterios y mecanismos que adopte para permitir a sus clientes acceder a dichos servicios. Con independencia de esa información, dicho participante seguirá siendo el único responsable, con respecto al operador del sistema y a otros participantes en el sistema, de garantizar que sus clientes cumplan sus obligaciones.

Artículo 8

Obligaciones del operador de un sistema designado

1. El operador de un sistema designado será responsable de que él mismo y el sistema que explota cumplan con las disposiciones del presente Reglamento en todo momento.
2. El operador del sistema notificará sin demora indebida a la autoridad de designación:
 - a) cualquier cambio importante que afecte o pueda afectar al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte del operador del sistema y del sistema que explota;
 - b) cualquier cambio en la lista de información prevista en el artículo 6, apartado 2, letras a) a g).

Artículo 9

Retirada de la designación

1. Una autoridad de designación retirará una designación que haya concedido cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - a) el operador del sistema ha obtenido la designación valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular o ilícito;
 - b) el operador del sistema o el sistema que explota, según sea el caso, ya no cumple los requisitos del presente Reglamento y el operador del sistema no ha adoptado las medidas correctoras solicitadas por la autoridad de designación en un plazo determinado;
 - c) el operador del sistema o el sistema que explota, según sea el caso, ha infringido de forma grave o sistemática los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Una autoridad de designación solo decidirá retirar la designación de un sistema después de haber informado a la autoridad nacional competente y solicitado un dictamen sobre la conveniencia de retirarla. Se solicitará el dictamen de la AEVM y del SEBC para la retirada de la designación de sistemas de liquidación de valores y sistemas de compensación, o de la ABE y del SEBC para la retirada de la designación de sistemas de pago.

Cuando la AEVM, la ABE o el SEBC consideren que la retirada de la designación puede causar riesgos significativos para la estabilidad financiera de la Unión o de un Estado miembro, informarán a la autoridad de designación en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que hayan sido informados de la posible retirada de la designación con arreglo al párrafo primero y, antes de retirar la designación del

sistema, convocarán una reunión *ad hoc* con la autoridad nacional competente, el SEBC y, en función de la naturaleza del sistema, la AEVM o la ABE, para cooperar sobre la manera de mitigar los riesgos detectados.

Cuando el sistema designado sea un DCV o una ECC, la autoridad de designación no retirará la designación sin el consentimiento de la autoridad responsable de la supervisión de dicho DCV o ECC.

3. La autoridad de designación examinará si un sistema sigue cumpliendo las condiciones en las que se concedió la designación cuando así lo soliciten la AEVM y el SEBC, en el caso de los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de compensación, o la ABE y el SEBC, en el caso de los sistemas de pago.
4. Cuando la autoridad de designación retire la designación, notificará simultáneamente al operador del sistema, a la autoridad nacional competente, a la AEVM, a la ABE y al SEBC su decisión de retirar la designación de un sistema, y la AEVM actualizará su sitio web en consecuencia el día indicado por la autoridad de designación en su notificación.
5. La retirada de la designación surtirá efecto a partir de la fecha de notificación a que se refiere el apartado 4.

TÍTULO II

AUTORIDADES Y COOPERACIÓN

Artículo 10

Autoridad competente

1. Cada Estado miembro nombrará a todas las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones derivadas del presente Reglamento en relación con los sistemas, incluidas las autoridades de designación, las autoridades de registro y la autoridad competente a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Cuando un Estado miembro nombre más de una autoridad competente, determinará sus respectivas funciones.

Cada Estado miembro nombrará una única autoridad competente responsable de la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros, la AEVM, la ABE y el SEBC.

2. Los Estados miembros notificarán a la AEVM las autoridades de designación y las autoridades de registro a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y especificarán sus funciones respectivas en virtud del presente Reglamento, así como la autoridad competente única a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero.
3. La AEVM publicará en su sitio web, sin demora indebida, una lista de las autoridades de designación y las autoridades de registro a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y sus respectivas funciones, e incluirá a la autoridad competente única a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, e informará a la ABE y al SEBC de cualquier cambio en dicha lista.

Artículo 11

Intercambio de información

1. Las autoridades de designación, las autoridades de registro, las autoridades nacionales competentes, las autoridades competentes a que se refiere el artículo 22, apartado 2, la AEVM, la ABE y el SEBC compartirán y se facilitarán mutuamente, sin demora indebida, la información que se les solicite para el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. Tanto la solicitud de información como la respuesta a la solicitud se presentarán a través de la base de datos central.
3. Toda información confidencial recibida en virtud del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el ejercicio de cualquier obligación derivada del presente Reglamento.

TÍTULO III

SISTEMAS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 12

Registro de sistemas de terceros países

Cada una de las autoridades de registro de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecido un miembro participante en un sistema de un tercer país podrá decidir registrar dicho sistema de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, siempre que el miembro sea una entidad tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 10, letra a), incisos i) a iv), o en el artículo 2, apartado 1, punto 10, letra b). Cada una de esas autoridades de registro evaluará la solicitud de registro del sistema de un tercer país.

Artículo 13

Procedimiento de concesión y denegación del registro

1. Cuando el operador de un sistema de un tercer país («operador del sistema de un tercer país») desee registrar dicho sistema como sistema registrado, presentará una solicitud de registro dirigida a la AEVM.
2. La AEVM remitirá inmediatamente la solicitud a todos los destinatarios siguientes:
 - a) al menos, todas las autoridades de registro a que se refiere el artículo 12;
 - b) la ABE para los sistemas que gestionen órdenes de transferencia establecidos en el artículo 2, apartado 1, punto 20, letra a);
 - c) el SEBC.
3. El operador del sistema de un tercer país incluirá en la solicitud todos los documentos y la información necesarios para demostrar que él y el sistema que explota cumplen las condiciones de registro establecidas en el artículo 14, incluida la información sobre los miembros de dicho sistema establecidos en la Unión, desglosada por Estado miembro.

4. Se enviará al operador del sistema de un tercer país un acuse de recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1 en el plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud. La autoridad de registro determinará, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, si esta contiene los documentos y la información requeridos con arreglo al apartado 3.

Cuando, durante el período aplicable especificado en el párrafo primero, cualquiera de las autoridades de registro concluya que no se han presentado todos los documentos o información requeridos con arreglo al apartado 3, esta solicitará al operador del sistema de un tercer país que presente dichos documentos o información. En caso de que el operador del sistema de un tercer país no haya atendido íntegramente dicha petición, cualquiera de las autoridades de registro podrá denegar la solicitud.

5. Una vez concluidos los plazos a que se refiere el apartado 4, cada autoridad de registro notificará a la AEVM, al operador del sistema de un tercer país y a las autoridades enumeradas en el apartado 2, letras a), b) y c) si la solicitud es aceptada o rechazada.
6. Tras haber notificado al operador del sistema de un tercer país que la solicitud es aceptada, cada autoridad de registro que aceptó la solicitud llevará a cabo una evaluación del cumplimiento por parte del operador del sistema de un tercer país y del propio sistema de las condiciones para el registro establecidas en el artículo 14 en un plazo de ochenta días hábiles a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado 5 («el período de evaluación»).
7. Durante el período de evaluación, toda autoridad de registro podrá formular preguntas o solicitar información complementaria al operador del sistema de un tercer país.

Cuando el operador del sistema de un tercer país no haya respondido a las preguntas o no haya facilitado la información solicitada en el plazo fijado por una autoridad de registro, la AEVM podrá, a petición de cualquiera de las autoridades de registro que hayan aceptado la solicitud, ampliar una vez el período de evaluación pertinente por un máximo de diez días hábiles en total cuando, en su opinión, alguna de las preguntas sea importante para la evaluación. La AEVM informará al operador del sistema de un tercer país de la ampliación concedida. En ausencia de respuesta por parte del operador del sistema de un tercer país, la autoridad de registro podrá adoptar una decisión sobre la solicitud.

8. Durante el período de evaluación, la AEVM y el SEBC, en el caso de los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de compensación, y la ABE y el SEBC, en el caso de los sistemas de pago, adoptarán todas las medidas adecuadas, incluida la convocatoria de reuniones *ad hoc*, para garantizar un enfoque convergente de las decisiones de concesión o denegación del registro de un sistema de un tercer país por parte de las autoridades de registro de sus respectivos Estados miembros.
9. Durante el proceso de evaluación, la AEVM, la ABE y el SEBC promoverán el intercambio y el debate periódicos entre las autoridades de registro, a fin de garantizar la cooperación de las autoridades de registro en el proceso de registro de dicho sistema de un tercer país y contribuir al proceso de evaluación de las autoridades de registro.
10. Dentro del plazo de evaluación, cada autoridad de registro decidirá si concede o deniega el registro del sistema de un tercer país. Cada autoridad de registro decidirá

conceder el registro únicamente si está plenamente convencida de que el sistema de un tercer país y su operador cumplen las condiciones establecidas en el artículo 14.

11. Tras adoptar la decisión a que se refiere el apartado 10, cada autoridad de registro informará, sin demora indebida, al operador del sistema de un tercer país, la AEVM y las autoridades enumeradas en el apartado 2, letras a), b) y c), según proceda, de su decisión, plenamente motivada.
12. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará, para los sistemas de compensación y liquidación de valores, proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar en mayor medida la información que debe facilitarse en:
 - a) la solicitud de registro a que se refiere el apartado 1, con vistas a demostrar que el operador del sistema de un tercer país solicitante y dicho sistema cumplen todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente artículo, incluidas las condiciones establecidas en el artículo 14, y a especificar la información que la solicitud contendrá sobre los miembros del sistema del tercer país establecidos en la Unión;
 - b) la solicitud de designación con arreglo al artículo 4, apartado 1, con vistas a demostrar que el operador del sistema solicitante y el sistema cumplen todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

Al elaborar las normas técnicas de regulación, la AEVM y el SEBC tendrán en cuenta que la información solicitada sea proporcionada y pertinente para el tipo de sistema que se desee registrar o designar.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

13. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, en relación con los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de compensación:
 - a) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de registro a que se refiere el apartado 1, que deben presentarse en la base de datos central;
 - b) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de designación a que se refiere el artículo 4, apartado 1 que deben presentarse en la base de datos central.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

14. La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará, para los sistemas de pago, proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar en mayor medida la información que debe facilitarse en:
- a) la solicitud de registro a que se refiere el apartado 1, con vistas a demostrar que el operador del sistema de un tercer país solicitante y dicho sistema cumplen todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente artículo, incluidas las condiciones establecidas en el artículo 14, y a especificar la información que la solicitud contendrá sobre los miembros del sistema del tercer país establecidos en la Unión;
 - b) la solicitud de designación con arreglo al artículo 4, apartado 1, con vistas a demostrar que el operador del sistema solicitante y el sistema cumplen todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

Al elaborar las normas técnicas de regulación, la ABE y el SEBC tendrán en cuenta que la información solicitada sea proporcionada y pertinente para el tipo de sistema que se desee registrar o designar.

La ABE presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: *insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

15. La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, en relación con los sistemas de pago:
- a) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deben presentarse en la base de datos central;
 - b) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de designación a que se refiere el artículo 4, apartado 1 que deben presentarse en la base de datos central.

La ABE presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 14

Condiciones de registro

Una autoridad de registro solo podrá registrar un sistema de un tercer país en su Estado miembro si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el sistema cuenta con normas comunes y procedimientos normalizados para la liquidación, compensación o ejecución de las órdenes de transferencia entre los participantes;
- b) el sistema está autorizado o supervisado en el país de su establecimiento o en el país cuya legislación sea de aplicación para el sistema del tercer país;
- c) el sistema se rige por una ley que respeta los principios de firmeza de la liquidación;
- d) el sistema identifica claramente en sus normas comunes y procedimientos normalizados todos los momentos siguientes:
 - i) el momento de la introducción de una orden de transferencia en el sistema a que se refiere el artículo 18, apartado 1;
 - ii) el momento de irrevocabilidad de una orden de transferencia introducida en el sistema a que se refiere el artículo 20, apartado 1;
 - iii) el momento de liquidación final de una orden de transferencia introducida en un sistema a que se refiere el artículo 21, apartado 1.
- e) el operador del sistema está adecuadamente estructurado y financiado;
- f) el sistema cumple en todos sus aspectos significativos los principios mundiales de las infraestructuras de los mercados financieros.

Artículo 15

Notificación de los sistemas registrados

1. Una vez adoptada la decisión a que se refiere el artículo 13, apartado 10, cada autoridad de registro notificará su decisión sin demora indebida y de forma simultánea al operador del sistema de un tercer país solicitante, a la AEVM, a la ABE, al SEBC y a las demás autoridades de registro, según proceda. El registro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación.
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 contendrá al menos toda la información siguiente, a fecha del registro:
 - a) la identificación del sistema registrado y de su operador del sistema;
 - b) la fecha de registro del sistema registrado;
 - c) el país en el que está establecido el operador del sistema de un tercer país;
 - d) los Estados miembros en los que se haya registrado el sistema y cada una de las autoridades de registro que hayan concedido el registro;
 - e) si el sistema es un sistema de liquidación de valores, un sistema de compensación o un sistema de pago;
 - f) la legislación de aplicación para el sistema registrado;
 - g) los momentos de firmeza de la liquidación del sistema registrado;
 - h) los participantes de la Unión en el sistema registrado.
3. La autoridad de registro de un sistema registrado notificará sin demora indebida a la AEVM y a las autoridades enumeradas en el artículo 13, apartado 2, letras a), b) y c), según proceda, lo siguiente:

- a) cualquier cambio sustancial que afecte o pueda afectar significativamente al cumplimiento de las condiciones de registro establecidas en el artículo 14;
 - b) cualquier actualización de la información enumerada en el apartado 2.
4. La AEVM publicará en su sitio web, en un formato normalizado, la información a que se refiere el apartado 2 y cualquier actualización de la misma de conformidad con el apartado 3, letra b), sin demora indebida y a más tardar dos días hábiles después de la recepción de dicha información. La AEVM especificará la fecha en que se realizaron las actualizaciones de la información en su sitio web y qué información se actualizó.

La AEVM facilitará, sin demora indebida, información actualizada a las autoridades de registro, a la ABE y al SEBC, según proceda.

Artículo 16

Eliminación del registro

1. La autoridad de registro eliminará el registro de un sistema registrado cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - a) el operador del sistema de un tercer país ha obtenido el registro valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular o ilícito;
 - b) el operador del sistema de un tercer país o el sistema que explota, según proceda, ya no cumple las condiciones establecidas en el artículo 14;
 - c) el operador del sistema de un tercer país o el sistema que explota, según proceda, ha infringido grave o sistemáticamente las condiciones de registro establecidas en el artículo 14.
2. La autoridad de registro solo podrá retirar el registro de un operador del sistema de un tercer país después de haber informado a la AEVM y de haber facilitado a esta toda la información pertinente para que la AEVM pueda actualizar su lista de sistemas registrados en un Estado miembro. La AEVM compartirá esta información con la ABE, el SEBC y otras autoridades de registro, según proceda.
3. Cuando una de las autoridades de registro, la AEVM, la ABE o el SEBC, según proceda, considere que la retirada del registro puede causar riesgos significativos para la estabilidad financiera de la Unión o de un Estado miembro, informará a la autoridad registrada pertinente en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya sido informada de una posible retirada del registro con arreglo al apartado 2 y la autoridad de registro pertinente convocará una reunión *ad hoc* con las demás autoridades de registro, la AEVM, la ABE y el SEBC, según proceda, para cooperar sobre cómo mitigar los riesgos detectados antes de que la autoridad de registro retire el registro.

Cuando el sistema registrado sea una ECC que la AEVM haya determinado que es una ECC de nivel 2 con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012, la autoridad de registro no retirará el registro sin el consentimiento de la AEVM.
4. Cuando la autoridad de registro retire el registro, notificará simultáneamente al operador del sistema, a la AEVM, a la ABE, al ECSB y a otras autoridades registradoras, según proceda, su decisión de retirar el registro del sistema, y la

AEVM actualizará su sitio web en consecuencia el día indicado por la autoridad registradora en su notificación.

5. La retirada del registro de un sistema surtirá efecto a partir de la fecha de notificación a que se refiere en el apartado 4.

TÍTULO IV

COMPENSACIÓN Y FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 17

Compensación y órdenes de transferencia

1. Las órdenes de transferencia y la compensación, incluida la liquidación por compensación exigible anticipadamente, serán jurídicamente ejecutables y vinculantes para terceros, siempre que las órdenes de transferencia se hayan introducido en el sistema designado o registrado antes del momento de apertura del procedimiento de insolvencia a que se refiere el artículo 22, apartado 1, incluso en caso de procedimiento de insolvencia contra cualquiera de las siguientes partes:
 - a) un participante en el sistema designado o registrado;
 - b) un participante en un sistema interoperable con un sistema designado;
 - c) un operador de un sistema interoperable con un sistema designado que no sea un participante.

Las órdenes de transferencia que se introduzcan en un sistema designado o en un sistema registrado después de la apertura del procedimiento de insolvencia y que se lleven a cabo durante la jornada laborable, tal como se establece en las normas comunes y los procedimientos normalizados de dicho sistema, durante la que tenga lugar la apertura de dicho procedimiento, solo serán jurídicamente ejecutables y vinculantes para terceros si el gestor del sistema puede demostrar que, en el momento en que dichas órdenes de transferencia pasaron a ser irrevocables, no tenía conocimiento, ni debería haber tenido conocimiento, de la apertura de dicho procedimiento.

2. Ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre la anulación de contratos y operaciones celebrados antes del momento de la apertura del procedimiento de insolvencia, tal como se establece en el artículo 22, apartado 1, dará lugar a la cancelación de la compensación o a la inaplicación de las disposiciones de liquidación por compensación exigible anticipadamente a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra n), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 18

Momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema designado

1. El momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema designado vendrá definido por las normas comunes y los procedimientos normalizados de dicho sistema. La determinación de dicho momento tendrá en cuenta la recepción y el registro de la orden de transferencia por el sistema.

2. En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema designado definirá el momento de consignación de una orden de transferencia en su sistema, garantizando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas comunes y los procedimientos normalizados de todos los sistemas interoperables afectados. Salvo disposición expresa de las normas comunes y los procedimientos normalizados de todos los sistemas que sean parte en el acuerdo de interoperabilidad, las normas de un sistema sobre el momento de consignación de una orden de transferencia no se verán afectadas por ninguna norma de los demás sistemas con los que sea interoperable.

Artículo 19

Uso de fondos e instrumentos financieros

1. La apertura de un procedimiento de insolvencia contra un participante o un operador de un sistema interoperable no impedirá que los fondos o instrumentos financieros disponibles en la cuenta de liquidación o en cuentas con garantías, incluidas las contribuciones al fondo para impagos, como las contribuciones a un fondo para impagos prefinanciado mantenido por una ECC de conformidad con el artículo 42 del Reglamento n.º 648/2012 y los márgenes a que se refiere el artículo 41 del Reglamento n.º 648/2012, en su caso, de dicho participante u operador de sistema, se utilicen para cumplir las obligaciones de dicho participante en el sistema designado o en el sistema registrado en el Estado miembro en el que esté establecido el participante, o en un acuerdo de interoperabilidad durante la jornada laborable de la apertura del procedimiento de insolvencia.
2. La línea de crédito de dicho participante conectada al sistema designado o al sistema registrado, según proceda, podrá utilizarse como garantía disponible y existente para cumplir las obligaciones de dicho participante en el sistema designado o en el sistema registrado del Estado miembro en el que esté establecido, o en un acuerdo de interoperabilidad.

Artículo 20

Momento de irrevocabilidad de las órdenes de transferencia

1. Cada sistema designado determinará el momento concreto en que, en su sistema, un participante o un tercero no puedan revocar una orden de transferencia. Dicha determinación tendrá en cuenta el momento en que el sistema haya confirmado una orden de transferencia consignada en el sistema y en que la tramitación de la orden no pueda anularse.
2. En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema determinará en sus propias normas comunes y procedimientos normalizados el momento de irrevocabilidad, garantizando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas comunes y los procedimientos normalizados de todos los sistemas interoperables afectados. Salvo disposición expresa de las normas comunes y los procedimientos normalizados de todos los sistemas que sean parte en un acuerdo de interoperabilidad, las normas de un sistema sobre el momento de irrevocabilidad no se verán afectadas por ninguna norma de los demás sistemas con los que sea interoperable.

Liquidación en firme

1. La liquidación será firme cuando el cumplimiento de las obligaciones de las partes en una operación se lleve a cabo de manera incondicional e irrevocable, según lo determinado por las normas comunes y los procedimientos normalizados de cada sistema designado, de conformidad con la legislación aplicable a la transferencia de la propiedad y otros derechos. Un sistema designado basado en la TRD aplicará mecanismos que garanticen momentos de adquisición de firmeza determinísticos y jurídicamente ejecutables.
2. En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema determinará en sus propias normas comunes y procedimientos normalizados el momento de la liquidación final. Cada operador del sistema garantizará, en la medida de lo posible, la coordinación de las normas de todos los sistemas interoperables afectados. Salvo disposición expresa en las normas comunes y los procedimientos normalizados de todos los sistemas que sean parte en un acuerdo de interoperabilidad, las normas comunes y los procedimientos normalizados de un sistema en el momento de la liquidación final no se verán afectados por ninguna norma común o procedimiento normalizado de los demás sistemas con los que sea interoperable.
3. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, para los sistemas de compensación y liquidación de valores no gestionados por un DCV, y teniendo en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de sistemas y la mecánica de dichos sistemas, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las normas para determinar todo lo siguiente:
 - a) el momento de consignación de las órdenes de transferencia en un sistema designado, a que se refiere el artículo 18, apartado 1;
 - b) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, el momento y modo de consignación de una orden de transferencia en el sistema, a que se refiere el artículo 18, apartado 1, cuando una operación se registra en el registro con arreglo a las normas de consenso del sistema;
 - c) el momento, a que se refiere el artículo 20, apartado 1, en que una orden de transferencia consignada en el sistema designado no puede ser revocada;
 - d) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, cómo el momento a que se refiere el artículo 20, apartado 1, en que una orden de transferencia consignada en el sistema no puede ser revocada por un participante o por un tercero coincide con el momento en que el consenso es definitivo y el registro no puede anularse con arreglo al protocolo técnico de dicho sistema;
 - e) el momento de la liquidación final a que se refiere el apartado 1;
 - f) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, cómo podría definirse el momento de la liquidación final a que se refiere el apartado 1 para los modelos de finalidad probabilística o estratificada, que pueden no cumplir la seguridad jurídica absoluta, pero pueden seguir siendo capaces de lograr la seguridad jurídica en función de la estructura y las normas del sistema.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se

refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC y teniendo en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de sistemas de pago y la mecánica de los sistemas, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las normas para determinar todo lo siguiente:
- a) el momento de la consignación de las órdenes de transferencia en un sistema designado, a que se refiere el artículo 18, apartado 1;
 - b) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, cuándo y cómo se produce el momento de la introducción de una orden de transferencia en el sistema, a que se refiere el artículo 18, apartado 1, cuando una operación se registra en el registro con arreglo a las normas de consenso del sistema;
 - c) el momento, a que se refiere el artículo 20, apartado 1, en que una orden de transferencia consignada en el sistema designado no puede ser revocada;
 - d) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, cuándo y cómo el momento concreto en que una orden de transferencia consignada en el sistema no puede ser revocada por un participante o por un tercero coincide con el momento en que el consenso es definitivo y el registro no puede anularse con arreglo al protocolo técnico de dicho sistema;
 - e) el momento de la liquidación final a que se refiere el apartado 1;
 - f) en el caso de los sistemas designados basados en la TRD, cómo podría definirse el momento de la liquidación final a que se refiere el apartado 1 para los modelos de finalidad probabilística o estratificada, que pueden no cumplir la seguridad jurídica absoluta, pero pueden seguir siendo capaces de lograr la seguridad jurídica en función de la estructura y las normas del sistema.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Artículo 22

El momento de incoación de procedimientos de insolvencia

1. A efectos del presente Reglamento, el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia será el momento en que la autoridad judicial o administrativa de que se trate pronuncie su decisión.
2. Cuando se haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1, la autoridad judicial o administrativa de que se trate notificará inmediatamente dicha decisión a una autoridad competente responsable de recopilar dicha información, designada de conformidad con el artículo 10, apartado 1. Lo notificará inmediatamente, a través de la base de datos central, a la AEVM, la ABE, al SEBC, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico y a los demás Estados miembros.

Artículo 23

Efecto no retroactivo

Los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos sobre los derechos y obligaciones de un participante derivados de su participación en un sistema designado, o en un sistema registrado para sus participantes establecido en los Estados miembros en los que esté registrado el sistema del tercer país, o en relación con dicha participación, antes de la apertura de dichos procedimientos de conformidad con el artículo 22, apartado 1. Dichos procedimientos no tendrán efecto retroactivo sobre los derechos y obligaciones de un participante en un sistema interoperable, ni sobre un operador de un sistema interoperable cuando dicho operador de sistema no sea un participante.

Artículo 24

Legislación de aplicación para los derechos y obligaciones de los participantes

En el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia contra un participante en un sistema, los derechos y obligaciones que se deriven de su participación o que estén vinculados a esta vendrán determinados por la legislación aplicable a dicho sistema.

TÍTULO VI

PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DE UNA GARANTÍA FRENTE A LOS EFECTOS DE LA INSOLVENCIA DE QUIEN LA HAYA CONSTITUIDO

Artículo 25

Garantía

1. Los derechos de un operador del sistema o de un participante sobre la garantía que se les haya prestado en relación con un sistema designado, un sistema registrado para sus participantes establecidos en los Estados miembros en los que esté registrado el sistema, o un acuerdo de interoperabilidad, así como los derechos de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo sobre la garantía que se les haya prestado, no se verán afectados por procedimientos de insolvencia contra cualquiera de las siguientes partes:
 - a) un participante en el sistema designado o registrado de que se trate o en un acuerdo de interoperabilidad;
 - b) un operador de sistema de un sistema interoperable que no sea un participante;
 - c) una contraparte del banco central de un Estado miembro;
 - d) una contraparte del Banco Central Europeo;
 - e) cualquier tercero que haya constituido las garantías.

Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

Los derechos de un operador del sistema sobre la garantía que haya proporcionado a otro operador del sistema en relación con un acuerdo de interoperabilidad no se verán

afectados por los procedimientos de insolvencia contra el operador del sistema receptor.

2. Los derechos de los participantes, los operadores del sistema, los bancos centrales de un Estado miembro, el Banco Central Europeo y cualquier representante, agente o tercero que actúe en su nombre con respecto a los instrumentos financieros, incluidos los derechos sobre dichos instrumentos financieros, que se aporten como garantía y estén legalmente inscritos en un registro, incluso cuando estén inscritos en un registro descentralizado, una cuenta o un sistema de depósito centralizado situado en un Estado miembro, se regirán por la legislación de dicho Estado miembro.

A efectos del párrafo primero, un registro, cuenta o depósito centralizado mantenido en una entidad jurídica estará ubicado en el Estado miembro en el que dicha entidad tenga su domicilio social.

3. Cuando no sea posible determinar la ubicación de un registro, una cuenta o un sistema de depósito centralizado de conformidad con el apartado 2, la determinación de los derechos de los participantes, los operadores del sistema, un banco central de un Estado miembro o el Banco Central Europeo, y los derechos de cualquier mandatario, agente o tercero que actúe en su nombre, con respecto a los instrumentos financieros aportados como garantía, se regirán por la legislación de aplicación al sistema o al acuerdo de interoperabilidad a que se refiere el apartado 1.
4. A efectos de los apartados 2 y 3, la referencia a la legislación de un Estado miembro es una referencia a su Derecho interno, sin tener en cuenta ninguna norma en virtud de la cual, para resolver la cuestión pertinente, se haga referencia a la legislación de otro país.

TÍTULO VII

BASE DE DATOS CENTRAL Y EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Artículo 26

Base de datos central

1. La AEVM establecerá y mantendrá una base de datos central de conformidad con el artículo 35 *quater* del Reglamento (UE) n.º 1095/2010. Por separado para cada sistema al que concierna, las autoridades de designación, las autoridades de registro, las autoridades nacionales competentes y la autoridad competente a que se refiere el artículo 22, apartado 2, la AEVM, la ABE y el SEBC (en lo sucesivo, «destinatarios registrados») tendrán acceso a toda la información y los documentos a que se refiere el apartado 3, registrados en la base de datos de dicho sistema y cuando sea pertinente o necesario para el desempeño de sus funciones.
2. Un operador del sistema tendrá acceso a la base de datos central en lo que respecta a la información y los documentos que haya presentado a dicha base de datos central o a los documentos que le hayan sido transmitidos a través de dicha base de datos central por cualquiera de los destinatarios registrados.

Otros destinatarios también presentarán y tendrán acceso a determinados documentos o información concretos que estén registrados en la base de datos central, cuando así se especifique en el presente Reglamento. La AEVM velará por que la base de datos central desempeñe las funciones previstas en el presente artículo.

3. Los operadores del sistema, incluidos los sistemas designados y registrados, así como los destinatarios registrados, cargarán en la base de datos central, en formato electrónico, toda la información y los documentos a que se refiere el presente Reglamento, incluidas las solicitudes, decisiones, recomendaciones, peticiones, información, preguntas, respuestas y notificaciones, salvo que se indique otra cosa.
Se enviará un acuse de recibo a través de la base de datos central en un plazo de dos días hábiles a partir de la presentación de la información o documentos.
4. La AEVM garantizará que la base de datos permita el registro de datos basados en la TRD, incluida la lectura de datos dentro de la cadena y el acceso a dichos datos.
5. La AEVM diseñará la base de datos central de tal forma que se informará automáticamente a los destinatarios registrados cuando se modifique su contenido, en particular cuando se carguen, eliminen o sustituyan documentos, se formulen preguntas y se solicite información.
6. La AEVM pondrá la información compartida a través de la base de datos central en virtud del presente Reglamento a disposición de las autoridades pertinentes a efectos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y del Reglamento (UE) n.º 909/2014 cuando sea pertinente o necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 27

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 2, apartado 2 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de *[OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión procurará consultar a la AEVM y la ABE y consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Disposiciones transitorias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, un sistema designado en virtud de la Directiva 98/26/CE antes del [OP: *insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento*] seguirá estando designado a efectos del presente Reglamento hasta que se vuelva a designar en virtud de dicho artículo o hasta el [OP: *insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], si esta fecha es anterior. Mientras tanto, la legislación del Estado miembro seguirá siendo aplicable a la designación de los sistemas
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, un sistema de un tercer país al que un Estado miembro haya ampliado las protecciones concedidas en virtud de la Directiva 98/26/CE antes del [OP: *insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento*] se considerará registrado en dicho Estado miembro a efectos del presente Reglamento hasta la fecha en que esté registrado de conformidad con dicho artículo en ese mismo Estado miembro o hasta el [OP: *insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], si esta fecha es anterior.
3. Una orden de transferencia consignada en un sistema antes del [OP: *insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento*], pero liquidada posteriormente, se considerará una orden de transferencia a efectos del presente Reglamento.
4. Hasta que se haya creado la base de datos central de conformidad con el artículo 26, el intercambio de información y documentos, incluida la presentación de solicitudes, decisiones, recomendaciones, peticiones, información, preguntas, respuestas y cualquier notificación que deba facilitarse a través de la base de datos central se llevará a cabo utilizando medios alternativos.

Artículo 29

Revisión

1. A más tardar el [OP *insértese la fecha correspondiente a seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento y elaborará un informe general. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.
2. A más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y el SEBC, presentará a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del régimen de firmeza de la liquidación establecido en el presente Reglamento.

Artículo 30

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 98/26/CE con efecto a partir de [*OP: insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento*].
2. Las referencias a la Directiva 98/26/CE se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 31

Modificaciones de la Directiva 2002/47/CE

La Directiva 2002/47/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 4, letra a), se añaden los párrafos siguientes:
«A efectos de la presente Directiva, las referencias al efectivo, los instrumentos financieros y los derechos de crédito incluirán aquellos emitidos o registrados utilizando la TRD.
Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de aplicación de los instrumentos financieros cubiertos por la presente Directiva para incluir los instrumentos definidos como «instrumento financiero» en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE cuando sean negociables en el mercado de capitales.»
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:
«p) “cuenta”: una cuenta tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 26, del [Reglamento (UE).../... sobre la firmeza de la liquidación]»;
 - b) se añade el apartado siguiente:
«4. Se entenderá que toda referencia a “cuenta”, “registro” o “registrada” incluye cualquier forma de registro electrónico, también basado en la TRD, que cumpla la misma función. Además, cualquier instrucción o notificación deberá permitir el uso de una clave criptográfica u otro dispositivo o método para firmar electrónicamente dicha instrucción o notificación.»
- 3) En el artículo 11, después del párrafo primero, se añade el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 4, letra a), párrafos primero y segundo, el artículo 2, apartado 1, letra p), y el artículo 2, apartado 4, a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera.....	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..	10

3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos.....	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES.....	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización.....	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento (UE) 2025/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firmeza de la liquidación y por el que se deroga la Directiva 98/26/CE y se modifica la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera
--

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Mercado interior - Servicios financieros
--

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

La iniciativa se enmarca dentro de la Unión de Ahorros e Inversiones, que tiene por objeto promover un mercado de capitales integrado y sin fisuras en toda la UE reforzando el marco de supervisión, poniendo remedio a la fragmentación normativa y garantizando una mejor integración y la profundización de los mercados de capitales en toda la Unión, a fin de aprovechar todo el potencial de la unión de ahorros e inversiones. El objetivo es eliminar los obstáculos a la actividad transfronteriza.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1: armonizar las disposiciones sobre la firmeza de la liquidación

Con el fin de lograr la armonización de las disposiciones sobre la firmeza de la liquidación, así como de reducir la inseguridad jurídica relacionada con la transposición divergente en los Estados miembros, la actual Directiva sobre la firmeza de la liquidación se transforma en un Reglamento.

Objetivo específico n.º 2: modernizar las disposiciones sobre la firmeza de la liquidación para reconocer las nuevas tecnologías y la evolución financiera

Las modificaciones propuestas tienen por objeto garantizar el mantenimiento de la neutralidad tecnológica de la legislación sobre firmeza de la liquidación aclarando, cuando sea necesario, el uso de las nuevas tecnologías y los avances financieros.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Mayor armonización

Mayor seguridad jurídica, entre otras cosas en relación con el uso de nuevas tecnologías

Reducción de las barreras al mercado transfronterizo

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Indicador del conjunto básico. Objetivo específico n.º 1

Mayor participación transfronteriza en los sistemas designados con arreglo al RFL, medida por el número de participantes de la UE en un sistema que no se rija por la legislación de un Estado miembro en el que el participante tenga su sede. A comparar: el número de participantes de la UE con sede en un Estado miembro distinto del Estado de la legislación que rige el sistema en el momento de la entrada en vigor del RFL, cinco años después de la entrada en vigor de la designación obligatoria con arreglo al RFL.

Indicador del conjunto básico. Objetivo específico n.º 2

El número de sistemas designados con arreglo al RFL que utilizan nuevas tecnologías (como la TRD) cinco años después de la entrada en vigor de la designación obligatoria con arreglo al RFL.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁴⁰

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Todos los sistemas que deban o deseen ser designados con arreglo a la legislación sobre firmeza de la liquidación en la UE deben cumplir los requisitos armonizados establecidos en el Reglamento sobre firmeza de la liquidación. Las autoridades nacionales competentes de la UE, así como la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), deben aplicar y proporcionar orientaciones sobre el examen de los diferentes ámbitos relacionados con el proceso de designación de los sistemas.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar a escala de la UE (ex ante). Existe una dimensión europea imperiosa, ya que las soluciones nacionales no son capaces de abordar adecuadamente la naturaleza transfronteriza y fragmentada ni las divergencias normativas de los mercados de capitales de la UE. La UE necesita alcanzar la escala suficiente para competir en el escenario mundial y financiar nuestras necesidades y solo es posible lograr esta escala mediante una coordinación en toda la Unión. Las acciones a escala de la UE son las más adecuadas para eliminar los obstáculos reglamentarios transfronterizos, garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE, catalizar la integración del mercado, mejorar la magnitud, la eficiencia y la competitividad del mercado y proporcionar un marco regulador unificado que las acciones nacionales no pueden lograr por sí solas. La base jurídica de la iniciativa es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta disposición representa la base jurídica de los actos jurídicos que modifica la presente propuesta.

Valor añadido de la UE que se espera generar (ex post). Mayor armonización en toda la UE y, por tanto, reducción de la fragmentación del mercado y de las barreras comerciales transfronterizas. Mayor seguridad jurídica, entre otras cosas en relación con el uso de nuevas tecnologías.

⁴⁰ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

En el pasado, el uso de una Directiva como instrumento para establecer la firmeza de la liquidación ha puesto de manifiesto que las divergencias de aplicación en los Estados miembros han dado lugar a un mercado fragmentado que crea barreras transfronterizas. Por lo tanto, convertir la Directiva sobre la firmeza de la liquidación en un Reglamento parece ser el instrumento adecuado para garantizar una mayor armonización y, en consecuencia, reducir las barreras transfronterizas.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta es compatible con la propuesta de la Comisión, de 16 de julio de 2025, de un marco financiero plurianual para el período 2028-2034, en particular por lo que se refiere al presupuesto de las distintas agencias. Por lo tanto, las cifras son orientativas a la espera de la adopción definitiva del MFP.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

Se necesitan recursos adicionales para que las agencias trabajen en los mandatos relativos a los derechos especiales de giro y ayuden a garantizar una aplicación coherente de los requisitos en materia de derechos especiales de giro en todos los Estados miembros. Con el fin de garantizar una mayor coherencia en relación con la designación de los sistemas de la UE, así como al registro de los sistemas de terceros países, se supone que la AEVM y la ABE ayudarán a los Estados miembros en sus evaluaciones de i) los sistemas que solicitan la designación con arreglo al RFL y ii) los sistemas de terceros países que solicitan el registro, a fin de garantizar un enfoque convergente. Se trata de tareas recurrentes que requieren conocimientos especializados sobre la legislación en materia de insolvencia, así como en relación con las infraestructuras de los mercados financieros.

La opción de las tasas es prácticamente inviable, ya que no podrían cobrarse tasas a los operadores de sistemas, puesto que el trabajo de designación lo llevan a cabo los Estados miembros, mientras que las funciones de la AEVM y la ABE son garantizar la convergencia y proporcionar orientaciones cuando sea necesario. Además, tal enfoque sería difícil de justificar, ya que las medidas consideradas no están directamente relacionadas con las competencias de supervisión, sino que forman parte del desarrollo del marco normativo.

Se ha evaluado el alcance de la redistribución. Los recursos adicionales previstos cubrirían solo parcialmente las necesidades de la AEVM y la ABE durante la fase inicial para el trabajo requerido en virtud del RFL con el fin de desarrollar una serie de Actos Delegados, además de para que la AEVM cree y gestione la base de datos central, tal como se exige en el artículo 26 del RFL. Dado que esta base de datos central se creó en virtud de un mandato anterior, a saber, el Reglamento (UE) 2024/2987 («EMIR 3»), los costes asociados a la creación y el mantenimiento continuo de la base de datos central en virtud del RFL solo deben reflejar el aumento relativo de dichos costes para que la base de datos central se aplique tal como exige el RFL. Estos costes se incorporan a las cifras facilitadas en el documento del Reglamento marco relativo a la «Base de datos central y plataforma de supervisión de la AEVM para ECC, DCV y centros de negociación» (véase la sección 4.3 del Reglamento marco, así como las partes D y E de la sección sobre Hipótesis específicas del anexo a dicho Reglamento) y, por tanto, no se presentan aquí por

separado. Una vez aplicadas, las nuevas tareas recurrentes resultantes, tanto en el seno de la AEVM como de la ABE, requerirán un equivalente a jornada completa (EJC) en cada agencia, en particular para cubrir el trabajo relativo a la asistencia a los Estados miembros en relación con nuevas designaciones y redesignaciones, así como para los registros.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

Duración limitada

- en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución con una fase de puesta en marcha a partir de 2028
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)⁴¹

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

⁴¹ En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero:
<https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

- organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Como agencias descentralizadas, las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) cumplen plenamente los requisitos jurídicos y operativos de la legislación de la Unión en lo que respecta a las normas de seguimiento y comunicación de información.

De acuerdo con disposiciones ya en vigor, las AES preparan regularmente informes sobre su actividad (incluidos informes internos a la alta dirección, informes a las Juntas y un informe anual) y la utilización de sus recursos y su rendimiento son objeto de auditorías del Tribunal de Cuentas y del servicio de auditoría interna de la Comisión.

El seguimiento de las acciones incluidas en la propuesta y los informes correspondientes estarán contemplados en los requisitos ya existentes y se ajustarán a ellos, así como a los nuevos requisitos derivados de la presente propuesta.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Las agencias europeas de supervisión de los servicios financieros (la ABE, la AESPJ y la AEVM) son agencias reguladoras descentralizadas de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Financiero.

Los sistemas de gestión y control de la AEVM y la ABE están previstos en el capítulo VI de los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010 y n.º 1093/2010 por los que se crean, en combinación con el Reglamento Financiero Marco aplicable establecido en el Reglamento (UE) 2019/715, aprobado por la Autoridad.

De conformidad con el artículo 30 de sus respectivos Reglamentos Financieros, las Autoridades deben garantizar el cumplimiento de las normas adecuadas en todos los ámbitos del marco de control interno, que debe basarse en las buenas prácticas internacionales y en el marco de control interno establecido por la Comisión para sus propios servicios.

De conformidad con el artículo 70, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero), el auditor interno de la Comisión es también el auditor interno de la AEVM y la ABE.

En particular, de conformidad con el artículo 78, apartado 3, del Reglamento Financiero de ambas instituciones, el auditor interno de la Comisión (es decir, el Servicio de Auditoría Interna) es responsable de:

a) evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como los resultados obtenidos por los servicios en la realización de los programas y acciones en relación con los riesgos que entrañan;

b) evaluar la efectividad y eficacia de los sistemas de control interno y de auditoría aplicables a cada operación de ejecución del presupuesto del organismo de la Unión.

Estas responsabilidades del Servicio de Auditoría Interna también se extenderán a las nuevas tareas que ejecuten la AEVM y la EBA de conformidad con la legislación propuesta.

Al igual que el trabajo del Servicio de Auditoría Interna, la AEVM y la ABE están sujetas a auditoría externa, incluida la del Tribunal de Cuentas Europeo, que, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento Financiero de la AEVM, elaborará anualmente informes anuales específicos sobre la AEVM de acuerdo con los requisitos del artículo 287, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

Desde la óptica del uso legal, económico, eficiente y eficaz de los créditos que requieren las actuaciones llevadas a cabo por la AEVM y la ABE en el contexto de la presente propuesta, esta iniciativa no conlleva nuevos riesgos significativos que no estén cubiertos por el marco de control interno vigente.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los sistemas de gestión y control se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 y en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que regulan el funcionamiento de la AEVM y la ABE, respectivamente. Se consideran eficientes en términos de costes. La iniciativa no tendrá efectos importantes sobre los costes que deben soportar los Estados miembros, la AEVM o la ABE desde ese punto de vista. Se espera que las repercusiones en los riesgos de las tasas de error sean muy bajas.

Históricamente, los costes de supervisión global de una autoridad como la AEVM o la ABE para la DG FISMA se han estimado en el 0,5 % de las contribuciones anuales que se les abonan. Estos costes incluyen, entre otros, los costes relacionados con la evaluación de la programación anual y el presupuesto, la participación de representantes de la DG FISMA en los Consejos de Administración, las Juntas de Supervisores y los trabajos preparatorios conexos.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán a las AES sin restricciones las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Las AES tienen una estrategia específica de lucha contra el fraude y el consiguiente plan de acción. Las medidas de

las AES en el ámbito de la lucha contra el fraude cumplirán con el Reglamento Financiero, las políticas de prevención del fraude de la OLAF, las disposiciones previstas por la Estrategia de Lucha contra el Fraude de la Comisión [COM(2019) 196], así como con la Declaración Común y el Planteamiento Común en relación con la ubicación de las agencias descentralizadas (julio de 2012) y la correspondiente hoja de ruta. Por otra parte, los Reglamentos por los que se crean las AES y los Reglamentos financieros de las AES establecen las disposiciones relativas a la ejecución y el control de sus presupuestos y las normas financieras aplicables, en particular las destinadas a prevenir el fraude y las irregularidades.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁴² .	de países de la AELC ⁴³	de países candidatos y candidatos potenciales ⁴⁴	de otros terceros países	otros ingresos afectados
2	03 10 02 00: Autoridad Bancaria Europea (ABE)	CD	NO	NO	NO	NO
2	03 10 04 00: Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	No procede					

⁴² CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁴³ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁴⁴ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	—
--	--------	---

DG: FISMA			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Total MFP 2028-2034
			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	
Créditos operativos										
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)								0
	Pagos	(2a)								0
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)								0
	Pagos	(2b)								0
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁴⁵										
Línea presupuestaria		(3)								0
TOTAL de los créditos para la DG FISMA	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0	0	0	0	0	0	0	0
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0	0	0	0	0	0	0	0

⁴⁵ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

En millones EUR (al tercer decimal)

Agencia: Autoridad Bancaria Europea	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	Total MFP 2028-2034
Línea presupuestaria: 03 10 02 002 / Contribución del presupuesto de la UE a la agencia	0,046	0,047	0,048	0,049	0,051	0,051	0,052	0,344

Agencia: Autoridad Europea de Valores y Mercados	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	Total MFP 2028-2034
Línea presupuestaria: 03 10 04 00 / Contribución del presupuesto de la UE a la agencia	0,058	0,059	0,060	0,062	0,063	0,064	0,066	0,432

Descripción de recursos adicionales:

La iniciativa implica recursos adicionales para llevar a cabo las tareas asignadas por los colegisladores, especialmente en lo que se refiere al nuevo papel de la ABE y la AEVM en las siguientes tareas: asistencia en la aplicación convergente por parte de los Estados miembros de la designación de sistemas de la UE con arreglo al RFL y comunicación con los operadores de sistemas y coordinación entre los Estados miembros en relación con la autorización con arreglo al RFL de sistemas de terceros países. Para ello, se calcula que serían necesarios dos EJC cualificados y permanentes para llevar a cabo estas tareas, uno en la ABE y uno en la AEVM. Estas tareas requieren un buen conocimiento de la legislación en materia de insolvencia, así como de la legislación sobre infraestructuras de los mercados financieros. Los EJC deben poder evaluar el razonamiento de las autoridades competentes de los Estados miembros en cuanto a la forma en que la compatibilidad de las normas de un sistema está en consonancia con la legislación (nacional) en materia de insolvencia, así como garantizar que los Estados miembros hayan designado los sistemas de la UE de manera coherente, teniendo también en cuenta la legislación sectorial. Este es el caso de los sistemas de la UE, así como de los sistemas de terceros países.

La AEVM está obligada a crear y gestionar a lo largo del tiempo una base de datos electrónica central, tal como se exige en el artículo 26 del RFL. La base de datos central facilita el intercambio de información y documentos pertinentes para los destinatarios en virtud del presente Reglamento, en especial la designación y el registro de los sistemas de la UE y de terceros países, así como la publicación de determinada información. El artículo 26 también prevé el acceso de las autoridades competentes, las autoridades de registro y las autoridades nacionales

competentes a los sistemas de pago, liquidación y compensación. Dado que la ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, es responsable de los sistemas de pago, los bancos centrales y la ABE también necesitarán acceso.

La base de datos central exigirá a la AEVM que establezca una infraestructura informática adecuada para garantizar la transmisión y el almacenamiento seguros, eficientes y eficaces de la información, los documentos y la comunicación entre las partes interesadas pertinentes (por ejemplo, sistemas designados, autoridades competentes, etc.), tal como se establece en el RFL. La base de datos central requerida en virtud del RFL debe ser el mismo sistema que el exigido en virtud del artículo 17 *quater* del Reglamento EMIR, el artículo 21 *bis* del Reglamento DCV, el artículo 38 *bis* del Reglamento MiFIR y el artículo 35 *quater* del Reglamento de la AEVM. Dado que esta base de datos central se creó en virtud de un mandato anterior, a saber, el Reglamento (UE) 2024/2987 («EMIR 3»), los costes asociados a la creación y el mantenimiento continuo de la base de datos central en virtud del RFL solo deben reflejar el aumento relativo de dichos costes para que la base de datos central se aplique tal como exige el RFL. Esto incluye el coste añadido de facilitar el acceso de las partes interesadas adicionales que deban tener acceso a la base de datos central en virtud del RFL (aproximadamente 60 entidades), así como el coste de almacenamiento de la información, la documentación y las comunicaciones adicionales que se conservarían en la base de datos o se transmitirían a través de ella. Estos costes se incorporan a las cifras facilitadas en el documento del Reglamento marco⁴⁶ relativo a la «Base de datos central y plataforma de supervisión de la AEVM para ECC, DCV y centros de negociación» (véase la sección 4.3 del Reglamento marco, así como las partes D y E de la sección sobre *Hipótesis específicas* del anexo a dicho Reglamento) y, por tanto, no se presentan aquí por separado.

Estimaciones de costes:

El cálculo de los costes se basa en las orientaciones de la DG BUDG para la categoría de personal: agente contractual, sobre la base del coste medio de un agente temporal en 2025 (es decir, 0,084 millones EUR) y teniendo en cuenta:

Una tasa de inflación del 2 % a partir de 2027;

Un coeficiente corrector salarial para París, donde se encuentran tanto la AEVM como la ABE, del 114,2 %;

Se incluye un importe de 30 000 EUR/año correspondiente a los gastos de funcionamiento, principalmente costes inmobiliarios e informáticos, al precio estándar de 2025, con una inflación del 2 %.

Los gastos anteriores se financiarán: 1) para la ABE, hasta el 40 % mediante una subvención de la Comisión y hasta el 60 % por parte de las autoridades nacionales competentes (ANC), de conformidad con el Reglamento de base de las AES; 2) para la AEVM, hasta el 50 % mediante

⁴⁶ Véase la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, n.º 648/2012, n.º 600/2014, n.º 909/2014, 2015/2365, 2019/1156, 2021/23, 2022/858 y 2023/1114 en lo que respecta al desarrollo ulterior de la integración de los mercados y la supervisión en el seno de la Unión.

una subvención de la Comisión y hasta el 50 % por parte de las autoridades nacionales competentes (ANC) estrictamente, ya que se refiere a nuevas tareas adicionales exigidas por el paquete de la UAI.

Sobre la base de una fecha de entrada en vigor en el año 2027 y teniendo en cuenta el retraso de doce meses para que las agencias presenten proyectos de actos delegados iniciales, se parte de la hipótesis de que se establecerán EJC adicionales a partir del inicio del año 2028.

			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Total MFP 2028-2034
			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776
	Pagos	(5)	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776
	Pagos	= 5 + 6	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776

Rúbrica del marco financiero plurianual	4	«Gastos administrativos» ⁴⁷							Total MFP 2028-2034
DG: FISMA	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034		
• Recursos humanos	0	0	0	0	0	0	0	0	
• Otros gastos administrativos	0	0	0	0	0	0	0	0	

⁴⁷ Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

TOTAL para la DG FISMA	Créditos	0	0	0	0	0	0	0	0
-------------------------------	----------	---	---	---	---	---	---	---	---

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	0	0	0	0	0	0	0	0
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Total MFP 2028-2034
		2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4	Compromisos	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776
del marco financiero plurianual	Pagos	0,104	0,106	0,108	0,111	0,114	0,115	0,118	0,776

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados		Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)	TOTAL
	RESULTADOS						

↓	Tipo ⁴⁸	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁴⁹ ...																				
— Resultado																				
— Resultado																				
— Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 1																				
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																				
— Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 2																				
TOTALES																				

⁴⁸ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁴⁹ Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2028-2034
	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 4	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.4. *Necesidades estimadas de recursos humanos*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. *Financiadas con el presupuesto aprobado*

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)⁵⁰

⁵⁰ Especifique a continuación del cuadro cuántos ETC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)							
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo							
	— en la sede	0	0	0	0	0	0
[XX.01.YY.YY]	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 4 en la fila correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 3 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se utilizará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL MFP 2028-2034
RÚBRICA 4								
Gasto informático (institucional)	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal de la RÚBRICA 4	0	0	0	0	0	0	0	0
Al margen de la RÚBRICA 4								
Gasto informático en programas operativos	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	0	0	0	0	0	0	0	0

TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0
-------	---	---	---	---	---	---	---	---

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

--

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

--

- requiere una revisión del MFP.

--

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	Total
Especificar el organismo de cofinanciación								

TOTAL de los créditos cofinanciados								
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2.8. Recursos humanos estimados y uso de créditos necesario en la agencia descentralizada

Necesidades de personal (en equivalentes a jornada completa)

Agencia: Autoridad Bancaria Europea	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
Agentes temporales (grados AD)							
Agentes temporales (grados AST)							
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
Agentes contractuales	1	1	1	1	1	1	1
Expertos nacionales en comisión de servicios							
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
Personal TOTAL	1	1	1	1	1	1	1

Agencia: Autoridad Europea de Valores y Mercados	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
Agentes temporales (grados AD)							
Agentes temporales (grados AST)							
<i>Subtotal de agentes temporales (AD + AST)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
Agentes contractuales	1	1	1	1	1	1	1
Expertos nacionales en comisión de servicios							
<i>Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
Personal TOTAL	1	1	1	1	1	1	1

Créditos cubiertos con la contribución del presupuesto de la UE en millones EUR (al tercer decimal)

Agencia: Autoridad Bancaria Europea	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Título 1: Gastos de personal	0,034	0,034	0,035	0,036	0,037	0,037	0,038	0,251
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	0,012	0,013	0,013	0,013	0,014	0,014	0,014	0,093
Título 3: Gastos operativos	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL de los créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,046	0,047	0,048	0,049	0,051	0,051	0,052	0,344

Agencia: Autoridad Europea de Valores y Mercados	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Título 1: Gastos de personal	0,042	0,043	0,044	0,045	0,046	0,047	0,048	0,315
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	0,016	0,016	0,016	0,017	0,017	0,017	0,018	0,117
Título 3: Gastos operativos	—	—	—	—	—	—	—	—

TOTAL de los créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,058	0,059	0,060	0,062	0,063	0,064	0,066	0,432
--	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Créditos cubiertos con tasas, si procede, en millones EUR (al tercer decimal)

No procede

Créditos cubiertos con cofinanciación, si procede, en millones EUR (al tercer decimal)

Contribución de las autoridades nacionales competentes a la Autoridad Bancaria Europea⁵¹

Agencia: Autoridad Bancaria Europea	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Título 1: Gastos de personal	0,051	0,052	0,053	0,054	0,055	0,056	0,057	0,378
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	0,019	0,019	0,019	0,020	0,020	0,021	0,021	0,139
Título 3: Gastos operativos	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL de los créditos cubiertos con cofinanciación	0,070	0,071	0,072	0,074	0,075	0,077	0,078	0,517

⁵¹ Excluida la parte de las cotizaciones patronales al régimen de pensiones correspondiente a la autoridad nacional competente.

Contribución de las autoridades nacionales competentes a la Autoridad Europea de Valores y Mercados⁵²

Agencia: Autoridad Europea de Valores y Mercados	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Título 1: Gastos de personal	0,042	0,043	0,044	0,045	0,046	0,047	0,048	0,315
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	0,016	0,016	0,016	0,017	0,017	0,017	0,018	0,117
Título 3: Gastos operativos	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL de los créditos cubiertos con cofinanciación	0,058	0,059	0,060	0,062	0,063	0,064	0,066	0,432

⁵² Ibidem.

Descripción/resumen de los recursos humanos y créditos (en millones EUR) necesarios para la propuesta/iniciativa en la agencia descentralizada

Agencia: Autoridad Bancaria Europea	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Agentes temporales (AD + AST)	—	—	—	—	—	—	—	—
Agentes contractuales	1	1	1	1	1	1	1	1
Expertos nacionales en comisión de servicios	—	—	—	—	—	—	—	—
Personal total	1	1	1	1	1	1	1	1
Créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,046	0,047	0,048	0,049	0,051	0,051	0,0520	0,344
Créditos cubiertos con tasas (si procede)	—	—	—	—	—	—	—	—
Créditos cofinanciados (si procede)	0,070	0,071	0,072	0,074	0,075	0,077	0,078	0,517
TOTAL de los créditos	0,116	0,118	0,120	0,123	0,126	0,128	0,130	0,861

Agencia: Autoridad Europea de Valores y Mercados	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034	TOTAL 2028-2034
Agentes temporales (AD + AST)	1	1	1	1	1	1	1	—
Agentes contractuales	—	—	—	—	—	—	—	—
Expertos nacionales en comisión de servicios	—	—	—	—	—	—	—	—
Personal total	1	1	1	1	1	1	1	—
Créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,058	0,059	0,060	0,062	0,063	0,064	0,066	0,432
Créditos cubiertos con tasas (si procede)	—	—	—	—	—	—	—	—
Créditos cofinanciados (si procede)	0,058	0,059	0,060	0,062	0,063	0,064	0,066	0,432
TOTAL de los créditos	0,116	0,118	0,120	0,124	0,126	0,128	0,132	0,864

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos

- indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁵³						
		Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	Año 2033	Año 2034
Artículo								

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

⁵³ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital:

Razones por las que no pueden utilizarse medios digitales para mejorar la implementación de la estrategia, y por las que el principio «digital por defecto» no es aplicable.

No procede

En caso contrario:

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
Artículo 26. Base de datos central	La AEVM creará y mantendrá una base de datos central que permita el acceso a las autoridades implicadas o afectadas por el proceso de designación de los sistemas de la UE y el proceso de registro de los sistemas de terceros países, así como a los operadores de sistemas.	AEVM	Creación de una base de datos central	Solución digital
Artículo 4. Procedimiento de concesión y denegación de la designación	El operador de sistema que solicite la designación de un sistema que explote presentará, en formato electrónico, una solicitud dirigida a la autoridad competente del Estado miembro cuya legislación regule el sistema a través de la base de datos central en la que se procesará posteriormente	Operador del sistema, autoridad competente (Estado miembro)	Presentación de datos/documentos	Datos, solución digital

	y podrá solicitarse información adicional.			
Artículo 6. Notificaciones de sistemas	<p>Cuando una autoridad competente haya designado un sistema a través de la base de datos central, lo notificará a la AEVM.</p> <p>La autoridad competente notificará a la AEVM y a cualquier otra autoridad interesada, a través de la base de datos central, los cambios en relación con la designación del sistema.</p>	Autoridad competente (Estado miembro), AEVM	Notificación	Datos, solución digital
Artículo 8. Obligaciones del operador de un sistema designado	El operador del sistema notificará a la autoridad competente, a través de la base de datos central, los cambios pertinentes en la información facilitada en la solicitud.	Operador del sistema, autoridad competente (Estado miembro)	Notificación	Datos, solución digital
Artículo 9. Revocación de la autorización	Cuando una autoridad competente adopte la decisión de revocar la designación de un sistema, la decisión surtirá efecto en toda la Unión y la autoridad competente informará al operador del sistema, a la autoridad nacional competente, a la AEVM, a la ABE y al SEBC a través de la base de datos central.	Autoridad competente (Estado miembro), operador del sistema, AEVM, autoridad nacional competente, ABE, SEBC	Notificación	Datos, solución digital
Artículo 10. Autoridad competente	Los Estados miembros notificarán a la AEVM, a través de la base de datos central, cuáles son las autoridades competentes y las	Autoridad competente (Estado miembro), AEVM	Notificación	Datos, solución digital

	autoridades de registro.			
Artículo 11. Intercambio de información	Las autoridades de designación, las autoridades de registro, las autoridades nacionales competentes, las autoridades competentes a que se refiere el artículo 22, apartado 2, la AEVM, la ABE o el SEBC compartirán sin demora indebida la información solicitada para el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo al presente Reglamento.	Autoridades de designación, autoridades de registro, autoridades nacionales competentes, autoridades competentes a que se refiere el artículo 22, apartado 2, AEVM, ABE o SEBC	Notificación	Datos, solución digital, automatización de procesos
Artículo 13. Procedimiento de concesión y denegación del registro	La solicitud, la información, las peticiones de información y las decisiones de registro en el sistema de terceros países deben realizarse a través de la base de datos central.	Operador de sistema de un tercer país, AEVM, ABE, autoridad competente (Estado miembro)	Presentación de datos/documentos	Datos, solución digital
Artículo 15. Notificación de los sistemas registrados	Tras tomar una decisión sobre el registro de un sistema, cada autoridad de registro notificará su decisión al operador del sistema del tercer país solicitante, a la AEVM, a la ABE, al SEBC y a las demás autoridades de registro, según proceda.	Autoridad de registro, operador del sistema de un tercer país, AEVM, ABE, SEBC, otras autoridades de registro (según proceda)	Notificación	Datos, solución digital
Artículo 16. Revocación del registro	Cuando la autoridad de registro revoque el registro, notificará su decisión al operador del sistema, así como a la AEVM, la ABE, el SEBC y otras autoridades de registro,	Autoridad de registro, operador del sistema de un tercer país, AEVM, ABE, SEBC, otras	Notificación	Datos, solución digital

	según proceda.	autoridades de registro (según proceda)		
Artículo 22. Procedimientos de insolvencia	La autoridad competente notificará inmediatamente por escrito, a través de la base de datos central, los procedimientos de insolvencia a la AEVM, al BCE/SEBC, a la ABE, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico y a los demás Estados miembros.	Autoridad competente (Estado miembro), AEVM, BCE/SEBC, ABE, Junta Europea de Riesgo Sistémico, otros Estados miembros	Notificación	Datos, solución digital

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Norma o especificación (si procede)
Datos pertinentes para la solicitud de designación como sistema de la UE	Artículo 5, apartado 1	<p>La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida las condiciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, para los sistemas de liquidación y compensación.</p> <p>La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida las condiciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, para los sistemas de pago.</p>

<p>Datos pertinentes para la solicitud de registro y designación de sistemas de liquidación y compensación de valores</p>	<p>Artículo 13, apartado 13</p>	<p>La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, en relación con los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de compensación:</p> <p>a) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de registro a que se refiere el apartado 1, que deben presentarse a la base de datos central;</p> <p>b) los formatos electrónicos uniformes para la solicitud de designación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, que deben presentarse a la base de datos central.</p>
<p>Datos pertinentes para la revocación de la designación</p>	<p>Artículo 9, apartados 2 y 4</p>	<p><u>\\</u></p>
<p>Datos pertinentes para la solicitud de registro y designación de sistemas de pago</p>	<p>Artículo 13, apartado 15</p>	<p>La ABE, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará, para los sistemas de pago, proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar en mayor medida la información que debe facilitarse en:</p> <p>a) una solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 con el fin de demostrar que el operador de sistemas del tercer país solicitante y el sistema del</p>

		<p>tercer país cumplen todos los requisitos pertinentes establecidos en este artículo, incluidas las condiciones establecidas en el artículo 14, y de especificar la información que la solicitud contendrá sobre los miembros del sistema del tercer país establecidos en la Unión;</p> <p>b) una solicitud de designación con arreglo al artículo 4, apartado 1, con vistas a demostrar que el operador de sistemas solicitante y el sistema cumplen todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.</p>
Datos pertinentes para la revocación del registro	Artículo 16, apartados 2 y 4	\
Datos relativos a los procedimientos de insolvencia	Artículo 22, apartado 2	\

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

La información requerida se presentará en un formato electrónico normalizado y se almacenará y tratará en la base de datos central. Las autoridades responsables de designar los sistemas de la UE y registrar los sistemas de terceros países tendrán acceso a los datos pertinentes de la base de datos central.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

La información requerida se presentará a la base de datos central en un formato normalizado, solo una vez. A continuación, la base de datos central dará acceso a los datos pertinentes a las autoridades que participen en la designación de los sistemas de la UE y en el registro de los sistemas de terceros países, racionalizando así el proceso y eliminando la necesidad de presentar solicitudes duplicadas a múltiples autoridades competentes.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

Los datos se tratan en la base de datos central y se presentan con arreglo a especificaciones de datos comunes, como se ha explicado anteriormente.

La base de datos central actúa a modo de plataforma para compartir los datos entre las autoridades que participan en el proceso de designación y registro.

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Agentes que proporcionan los datos	Agentes que reciben los datos	Desencadenante del intercambio de datos	Frecuencia (si procede)
Datos pertinentes para la solicitud de designación como sistema de la UE	Artículo 5, apartado 1	Operadores de sistemas	Autoridad competente (Estado miembro)	Solicitud de designación	Para la designación y de forma <i>ad hoc</i> si se producen cambios en los datos relativos a la designación
Datos pertinentes para la notificación de sistemas a la AEVM	Artículo 6, apartados 2 y 3	Autoridad competente (Estado miembro)	AEVM	Notificación	<i>Ad hoc</i>
Datos pertinentes para la revocación de la designación	Artículo 9, apartados 2 y 4	Autoridad competente (Estado	AEVM, operador del sistema, otras autoridades pertinentes,	Incumplimiento de los criterios de designación	<i>Ad hoc</i>

		miembro)	ABE, SEBC		
Datos pertinentes para el registro de sistemas de terceros países	Artículo 14, apartado 1	Operadores de sistemas de terceros países	AEVM, autoridades pertinentes (a nivel de los Estados miembros), ABE, SEBC	Solicitud de registro	Para el registro y de forma <i>ad hoc</i> si se producen cambios en los datos relativos a la designación
Datos pertinentes para la revocación del registro	Artículo 16, apartado 2	Autoridad competente (Estado miembro)	AEVM, operador del sistema, otras autoridades pertinentes, ABE, SEBC	Incumplimiento de los criterios de registro	<i>Ad hoc</i>
Datos relativos a los sistemas designados y registrados	Artículo 6, apartado 4, artículo 10, apartado 3, artículo 15, apartado 2, artículo 16, apartado 4	AEVM	Público general	Actualización de datos/disponibilidad de nuevos datos relacionados con la designación y el registro de sistemas	<i>Ad hoc</i>
Datos relativos a los procedimientos de insolvencia	Artículo 12, apartado 2	Autoridad competente (Estado miembro)	AEVM; BCE/SEBC, ABE, Junta Europea de	Apertura de un procedimiento de insolvencia	<i>Ad hoc</i>

			Riesgo Sistémico y otros Estados miembros		
--	--	--	---	--	--

4.3. Soluciones digitales

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	Referencia a las obligaciones	Principales funcionalidades asignadas	Organismo responsable	¿Cómo se garantiza la accesibilidad?	¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?	Uso de tecnologías de IA (si procede)
Base de datos central	Artículo 26	Intercambio simultáneo de información entre las autoridades que participan en el proceso de designación y registro	AEVM	La AEVM y la ABE (en estrecha cooperación con el SEBC) elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos electrónicos uniformes que deben presentarse a	Los datos facilitados a la base de datos central en virtud del presente Reglamento se pondrán a disposición de las autoridades competentes pertinentes si resulta pertinente o necesario para el desempeño de sus funciones con arreglo a los Reglamentos (UE)	∞

				la base de datos central.	n.º 648/2012 y (UE) n.º 909/2014.	
--	--	--	--	---------------------------	-----------------------------------	--

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Base de datos central

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
<i>Reglamento de Inteligencia Artificial</i>	∥
<i>Marco de ciberseguridad de la UE</i>	El cumplimiento del marco de ciberseguridad de la UE se garantizará mediante la aplicación de normas y especificaciones técnicas, que serán establecidas por la AEVM y la ABE en estrecha colaboración con el SEBC.
<i>Reglamento eIDAS</i>	∥
<i>Pasarela digital única e IMI</i>	∥
<i>Otras</i>	∥

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios	Descripción	Referencia a las obligaciones	Soluciones de la Europa Interoperable	Otras soluciones de interoperabilidad

públicos digitales			(NO PROCEDE)	
Plataforma para las solicitudes de designación de un sistema y registro de sistemas de terceros países	<p>Proporcionar un punto de entrada central para las solicitudes en formato electrónico para la designación de un sistema</p> <p>Proporcionar un punto de entrada central para las solicitudes de registro de sistemas de terceros países</p> <p>Plataforma para el tratamiento y el intercambio de datos entre las autoridades que participan en el proceso de designación y registro</p>	<p>Artículo 4. Procedimiento de concesión y denegación de la designación</p> <p>Artículo 13. Procedimiento de registro de sistemas de terceros países</p>	//	

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

Plataforma para la designación y el registro de sistemas de terceros países

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
<p>Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes.</p> <p>Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido</p>	-	-

<p>Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos.</p> <p>Enumérense las medidas de gobernanza previstas</p>	<p>- La AEVM y la ABE (en estrecha cooperación con el SEBC) elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos electrónicos uniformes que deben presentarse a la base de datos central.</p>	<p>-</p>
<p>Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos.</p> <p>Enumérense dichas medidas</p>	<p>- La AEVM y la ABE (en estrecha cooperación con el SEBC) elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos electrónicos uniformes que deben presentarse a la base de datos central.</p>	<p>-</p>
<p>Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común.</p> <p>Enumérense dichas medidas</p>	<p>- La AEVM y la ABE (en estrecha cooperación con el SEBC) elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos electrónicos uniformes para la información que debe presentarse a la base de datos central.</p>	<p>-</p>

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	Referencia a las obligaciones	Papel de la Comisión (si procede)	Agentes que deben participar (si procede)	Calendario previsto (si procede)

La AEVM creará una base de datos central.	Artículo 26	<u>\\</u>	AEVM	<u>\\</u>
La AEVM y la ABE (en estrecha cooperación con el SEBC) elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos electrónicos uniformes que deben presentarse a la base de datos central.	Artículo 13, apartados 13 y 15	<u>\\</u>	AEVM, ABE (en estrecha cooperación con el SEBC)	Un año después de la entrada en vigor